

INE/CG130/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN MOVIMIENTO PROGRESISTA, INTEGRADA POR EL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARTIDO DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU OTRORA CANDIDATO AL SENADO DE LA REPÚBLICA EL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARILLO, IDENTIFICADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/P-UFRPP/04/2014

Ciudad de México, 28 de febrero de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/P-UFRPP/04/2014**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de ingresos y gastos de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales.

A N T E C E D E N T E S

I. Resolución del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG359/2012**, en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la Republica postulado por la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano (en adelante, Coalición Movimiento Progresista); razón por la cual, mediante oficio INE/SCG/0234/2014 de fecha veinticinco de abril de dos mil catorce, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, remitió las constancias pertinentes para que en el ámbito de sus atribuciones, la Unidad de Fiscalización determinara lo que en derecho correspondiera, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización por parte de la citada coalición en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012. (Fojas 01 y 02 del expediente)

Al respecto, es oportuno transcribir la parte conducente del oficio en comento:

“(…)

Por este medio me permito hacer de su conocimiento el contenido del acuerdo dictado por el suscrito en el expediente citado al rubro, mismo que en su parte conducente establece lo siguiente:

“PRIMERO. ANTECEDENTES: Con fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se emitió la Resolución CG359/2012, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en la cual se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República, postulado por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al haber adquirido tiempos en radio, imponiéndosele una sanción de 120 (ciento veinte días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal), equivalente a \$7,479.60 (Siete mil cuatrocientos setenta y nueve pesos 60/100 M.N.). Por su parte, a la persona moral Cadena Radiodifusora S.A. de C.V., se le impuso una multa de 400 (cuatrocientos) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción equivalentes a la cantidad de \$24,932.00 (Veinticuatro mil novecientos treinta y dos pesos 00/100 M.N.), y por último a los partidos de la Revolución Democrática del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la otrora coalición Movimiento Progresista, se les impusieron las siguientes multas; Partido de la Revolución Democrática, ciento veintidós días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$7,557.38 (Siete mil quinientos cincuenta y siete pesos 38/100 M.N.); Partido del Trabajo, multa consistente en sesenta y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$3,952.23 (Tres mil novecientos cincuenta y dos pesos 23/100 M.N.); Movimiento Ciudadano, multa consistente en 55 (cincuenta y cinco) días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$3,449.59 (Tres mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 59/100 M.N.)----- **SEGUNDO. REMISIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS:** En virtud de lo anterior, del análisis realizado a la resolución CG 359/2012, misma que ha quedado firme, y tomando en consideración la infracción por la cual se estimó fundado el procedimiento, se ordena remitir copias certificadas de la citada Resolución, así como de todas y cada una de las constancias de autos que integran el presente expediente, **a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto nacional Electoral, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.**----- **TERCERO.** Notifíquese al C.P.C. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el contenido del presente Acuerdo para los efectos legales a que haya lugar.”

En razón de lo anterior, y en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo antes transcrito, se remiten copias certificadas de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa para que determine lo que en derecho corresponda.

Adjunto al presente sírvase encontrar copia certificadas de todas y cada una de las constancias del expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012.

(…)”

II. Acuerdo de inicio de procedimiento oficioso.

El seis de mayo de dos mil catorce, la otrora Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número **INE/P-UFRPP/04/2014**, notificar al Secretario del Consejo de su inicio; así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto (Foja 577 del expediente).

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio.

a) El seis de mayo de dos mil catorce, se fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 579 del expediente).

b) El nueve de mayo de dos mil catorce, se retiraron de los estrados, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento; asimismo, mediante razones de publicación y retiro se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 580 del expediente).

IV. Aviso de inicio de procedimiento oficioso al Secretario del Consejo General.

El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/701/2014, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento oficioso de mérito (Foja 587 del expediente).

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido de la Revolución Democrática.

El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0910/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 581 y 582 del expediente).

VI. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido del Trabajo.

El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0911/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido del

Trabajo e ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 583 y 584 del expediente).

VII. Notificación del inicio del procedimiento oficioso al Partido Movimiento Ciudadano.

El seis de mayo de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/0912/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento oficioso de mérito. (Fojas 585 y 586 del expediente).

VIII. Recurso de apelación.

El catorce de mayo de dos mil catorce, mediante oficio **INE/JD/235/2014**, la Dirección Jurídica solicitó copia certificada de los expedientes **INE/P-UFRPP/04/2014**, **INE/P-UFRPP/05/2014**, así como los informes circunstanciados; en virtud de los recursos de apelación **INE/ATG/012/2014** y **INE/ATG/013/2014** interpuestos por el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, en contra de los oficios INE/SCG/0234/2014 y INE/SCG/0249/2014, así como sus similares INE/UF/DRN/910/2014 y INE/UF/DRN/941/2014. (Foja 588 del expediente).

Al respecto, es de señalar que dichos recursos fueron desechados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al considerar dicho órgano jurisdiccional que se impugnaba un acto procedimental y no así una resolución que ponga fin al procedimiento sancionador.

IX. Acuerdo de Ampliación de plazo.

El veintisiete de junio del dos mil catorce, la Unidad de Fiscalización acordó la ampliación de plazo que otorga los ordenamientos legales en materia electoral para presentar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral el Proyecto de Resolución del procedimiento anteriormente citado. (Fojas 593 y 594 del expediente).

X. Notificación de Ampliación de plazo al Secretario del Consejo General.

El veintisiete de junio de dos mil catorce, mediante oficio INE/UF/DRN/772/2014, la Unidad de Fiscalización notificó al Secretario Ejecutivo del Consejo General el acuerdo de ampliación de plazo. (Foja 595 del expediente).

XI. Requerimientos a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

A) Mediante oficio INE/UTF/DRN/0511/2014 del diecisiete de junio del dos mil catorce, se solicitó una cotización relativa a la contratación de tiempo en radio en la emisora identificada con las siglas XEW.FM 96.9, en día miércoles, dentro del horario comprendido de 10:00 a las 11:00 asimismo, a efecto de tener certeza jurídica, se solicitó copia de una identificación oficial, así como del poder notarial que acredite al representante legal. (Fojas 601 a 602 del expediente).

B) Asimismo, a través del oficio INE/UTF/DRN/1190/2014 del diecisiete de julio de dos mil catorce, al no recibir respuesta de la empresa de mérito, se reiteró la solicitud de información referente la cotización de la contratación de tiempo en radio señalada en el inciso anterior. (Fojas 605 a 612 del expediente).

C) Igualmente, mediante oficio INE/UTF/DRN/2271/2014 del dos de octubre de dos mil catorce, se reiteró la solicitud de información referente al costo de la contratación de tiempo de radio, en comento. (Fojas 622 a 623 del expediente).

Al respecto, con fecha catorce de octubre del dos mil catorce, mediante escrito signado por Hilda Marisol Ramírez Trujillo, apoderada de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se desahogó el requerimiento de información en comento.

D) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3027/2014 del cinco de diciembre de dos mil catorce, se solicitó información respecto de la cotización del costo por la contratación de la transmisión un promocional en radio con duración de dos minutos con un segundo dentro del programa de la conductora "Martha Debayle" con las mismas características. (Fojas 661 a 662 del expediente).

En respuesta al oficio INE/UTF/DRN/3027/2014, se presentó un escrito por parte de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce.

XII. Requerimiento de información a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal.

A) Mediante oficio INE/UTF/DRN/1353/2014 del ocho de agosto de dos mil catorce, se solicitó a la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, la cotización respecto de la contratación de tiempo en radio, por un lapso estimado de dos minutos con un segundo en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas. (Fojas 598 y 599 del expediente)

En respuesta al requerimiento, con oficio INE/JLE-DF/04108/2014 de fecha veintitrés de septiembre de dos mil catorce, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal, hizo llegar la cotización con dos empresas radiodifusoras a precio de dos mil doce, de tiempo en radio. (Fojas 616 a 618 del expediente)

B) Con oficio INE/UTF/DRN/1200/2015, de fecha cinco de febrero de dos mil quince, se solicitó una tercera cotización respecto de la contratación de tiempo en radio, por un lapso estimando de dos minutos con un segundo, en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas. (Fojas 671 a 672)

C) Asimismo mediante oficio INE/UTF/DRN/5011/2015 del trece de marzo de dos mil quince, nuevamente se le solicita la tercera cotización con las mencionadas características con antelación. (Fojas 673 a 674)

Con oficio INE/JLE-DF/02537/2015, de fecha primero de abril de dos mil quince y en respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/1200/2015 e INE/UTF/DRN/5011/2015, la Junta Local Ejecutiva del Distrito Federal adjunta escrito de respuesta de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

D) Mediante oficio INE/UTF/DRN/8323/2015 del veinticuatro de abril de dos mil quince, se reitera la solicitud de realización de las cotizaciones a precio del 2012 con al menos tres diferentes radiodifusoras respecto a la contratación de tiempo en radio, por un lapso de dos minutos con un segundo, en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas, respecto del cual no se tuvo respuesta. (Fojas 681 a 682)

XIII. Requerimiento de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

A) El doce de octubre de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/1158/2015, se solicitó a la Dirección de Auditoría, remitir el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valuación de la misma. (Foja 683 del expediente).

B) Nuevamente con fecha dos de diciembre de dos mil quince con oficio INE/UTF/DRN/1253/2015, se solicitó presentar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al tipo de gasto no reportado, con la finalidad de que se pueda llevar la valuación de la misma. (Foja 684 del expediente).

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/433/2015, emitido por Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante, Dirección de Auditoría), de fecha once de diciembre de dos mil quince, da respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/1158/2015 e INE/UTF/DRN/1253/2015, remitiendo la matriz de precios de producción de radio de la otrora Coalición Movimiento Progresista.

(Fojas 685 y 686 del expediente)

C) En consecuencia, con oficio INE/UTF/DRN/112/2016 del diecisiete de febrero de dos mil dieciséis, se solicitó el soporte documental respecto a la matriz de precios de producción de radio de la otrora coalición Movimiento Progresista antes mencionada. (Foja 688 del expediente).

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/160/2016 del primero de abril del dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría remitió la documentación soporte en copia simple de la matriz de precios en mención. (Fojas 694 a la 717 del expediente).

D) Por otra parte, el diecinueve de abril de dos mil dieciséis con oficio INE/UTF/DRN/144/2016, se solicitó se informara si en el informe de campaña del C. Mario Martín Delgado Carillo, se reportó el gasto por concepto de producción de la canción promocional (en adelante, Jingle) utilizado en el multicitado programa de radio. (Foja 718 del expediente).

En consecuencia, mediante oficio INE/UTF/DA/506/2016 de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, la Dirección de Auditoría, informó que de la revisión a la documentación que obra en los archivos de esa Dirección, no se localizó el reporte del promocional que refiere el oficio. (Foja 719 del expediente).

E) Asimismo, mediante oficio INE/UFT/DRN/077/2017 de fecha veintiséis de enero de dos mil diecisiete, se requirió a la Dirección de Auditoría los costos de producción de un Jingle con duración de dos minutos y un segundo o similar, a precio de 2011- 2012. (Foja 850 del Expediente)

F) Mediante oficio INE/UTF/DRN/130/2017, de fecha veintiuno de febrero de dos mil diecisiete, se reiteró a la Dirección de Auditoría la solicitud de los costos de producción de Jingles, antes señalada. (Foja 851 del Expediente)

Al respecto, mediante oficio INE/UTF/DA/0202/2017, de fecha veintidós de febrero de dos mil diecisiete, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a los oficios INE/UFT/DRN/077/2017 y INE/UTF/DRN/130/2017, informando que en relación a los gastos de propaganda reportados en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, referente al costo de producción de canciones promocionales (jingles), se localizó una aportación en especie amparada con la respectiva factura en la campaña de Diputados Federales de la otrora Coalición Movimiento Progresista por el importe de \$5,800.00. (Fojas 852 a 858 del Expediente)

XIV. Requerimientos al Instituto Federal de Telecomunicaciones

A) Mediante oficio INE/UTF/DRN/6338/2016 del veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, información respecto del valor de costos de difusión correspondiente al tipo de gasto no reportado, relativo a la difusión del promocional con duración de dos minutos con un segundo del otrora candidato el C. Mario Martín Delgado Carillo, dentro del programa de la conductora “Martha Debayle”, conducido por la referida persona, a través de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, el día 2 de mayo del 2012, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas, con cobertura en el Distrito Federal; (Fojas 690 y 691 del expediente).

En respuesta al oficio antes referido, el Instituto Federal de Telecomunicaciones mediante oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/0602/2016, de once de abril de dos mil dieciséis, dio contestación a la petición mencionada. (Foja 692 del expediente).

XV. Solicitud de Información a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores

A) Mediante oficio con número INE/UTFDR/2017/000107 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete se solicitó información y documentación de la cual se pueda advertir el flujo de efectivo del C. Mario Martín Delgado Carrillo. (Fojas 859 al 863 del expediente)

Al respecto, mediante oficio 214-4/6726694/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta de manera total a lo solicitado, adjuntando al respecto el informe rendido por BBVA Bancomer, S.A. (Fojas 882 al 911 del expediente)

B) Mediante oficio con número INE/UTFDR/2017/000186 de fecha catorce de agosto de dos mil diecisiete se solicitó información y documentación de la cual se pueda advertir el flujo de efectivo del C. Mario Martín Delgado Carrillo (Fojas 915 a 919)

En razón de lo anterior, mediante oficio 214-4/6728051/2017 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta de manera total a lo solicitado, adjuntando al respecto el informe rendido por BBVA Bancomer, S.A. (Fojas 920 al 926 del expediente)

C) Mediante oficio con número INE/UTF/DRN/2978/2018 de fecha diecinueve de enero de dos mil diecisiete se solicitó información y documentación de la cual se pueda advertir el flujo de efectivo del C. Mario Martín Delgado Carrillo. (Fojas 1156 a la 1158 del expediente)

En razón de lo anterior, mediante oficios 214-4/7905157/2018 y 214-4/7905183/2018 la Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio respuesta a lo solicitado, adjuntando al respecto el informe rendido por BBVA Bancomer, S.A., Banca Mifel, S.A. y Banca Afirme, S.A. (Fojas 1159 a la 1224 del expediente)

XVI. Requerimiento a la Mesa Directiva del Senado de la República.

A) Mediante oficio INE/UTF/DRN/3042/2017 de fecha veinticuatro de marzo de dos mil diecisiete, se solicitó al presidente de la mesa directiva del Senado de la

República informara a cuánto ascienden las percepciones ordinarias y extraordinarias del C. Mario Martín Delgado Carrillo, en su calidad de Senador de la República, por lo que hace al periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha. (Foja 864 del expediente)

En respuesta al oficio antes referido, la Mesa Directiva del Senado de la República mediante oficio T/055/17 de fecha veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, dio contestación a la petición mencionada. (Foja 865 del expediente).

XVII Razón y Constancia.

A) El diez de septiembre de dos mil catorce, se hizo constar que se procedió a realizar una búsqueda en la página <http://coyoacan.wired.com.mx/129023/cadena-radiodifusora-mexicana-sa-de-cv-xexxfm.html>, con el propósito de localizar el domicilio de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana S.A. de C.V., obteniéndose su domicilio. (Foja 615 del expediente).

B) El día ocho de enero del dos mil quince, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que en el portal <http://origen.marthadebayle.com?cat=5857&s=mario+delgado+carrillo&cat=&day=&monthnum=&year=>, obra el Podcast de la emisión del programa en el que participó el C. Mario Delgado Carrillo. (Fojas 669 y 670 del expediente).

C) Con fecha catorce de enero del dos mil dieciséis, el Titular de la Unidad Técnica de Fiscalización hizo constar que en el expediente en que se actúa obra un disco compacto con audio de la entrevista realizada al C. Mario Marín Delgado Carrillo dentro del programa “Martha Debayle”, en el que se puede apreciar el jingle en comento. (Foja 687 del expediente).

D) El doce de mayo de dos mil diecisiete, se hizo constar que se procedió a realizar una consulta en la página <http://www.senado.gob.mx>, con el propósito de obtener mayores elementos de los que se pudiera conocer la capacidad económica del C. Mario Martín Delgado Carrillo, acto seguido se ingresó en la pestaña “Información Administrativa” en el apartado de “Recursos Humanos” seguido de “Percepciones de los Senadores y Servidores Públicos de Mando” (Fojas 913 a 914 del expediente).

XVIII. Emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

A) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17926/2016**, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado las constancias digitalizadas que integran el expediente INE/P-UFRPP/04/2014. (Fojas 724 a 727 del expediente)

B) Mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática dio respuesta al oficio de emplazamiento vertido en el inciso anterior, manifestando medularmente lo siguiente (Fojas 732 a la 766 del expediente):

“(…)

Se niega que el Partido de la Revolución Democrática haya violado lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), y 83 numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido realizar el reporte de los gastos de producción del “Jingle” transmitido el día 2 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha de Bayle (sic) en W”, así como la configuración de la aportación de ente prohibido implícita pro dicha transmisión .

(…)

En este sentido, efectuando una interpretación literal, así como sistemática y funcional de la resolución antes descrita, se obtiene que en ninguna parte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral al aprobar la Resolución marcada con el número CG359/2012, ordenó o mandató alguna vista a la Unidad Técnica de Fiscalización, a efecto del inicio del procedimiento en materia de fiscalización en que se actúa.

(…)

*Del igual manera, en cuanto al fondo del presente asunto, **NO DEBE SE PASAR POR DESAPERCIBIDO** que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en la RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA INTERPUESTA POR EL C. ENRIQUE CUEVAS GONZÁLEZ EN CONTRA DEL C. MARIO MARTÍN DEL GADO CARRILLO, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO Y DE LA EMPRESA DENOMINADA CADENA*

RADIODIFUSORA MEXICANA, S.A. DE C.V., POR LOS HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTO ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/ECG/152/PEF/229/2012, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO CG359/2012, sancionó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por una conducta **indirecta** al establecer que:

...

*“UNDÉCIMO.- Que una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad entrar al análisis de la responsabilidad en que pudieron haber incurrido los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, con motivo de la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivada de la presunta violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, **al permitir o tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carillo, candidato al Senado de la República.***

...

*Lo anterior ha sido recogido por la doctrina mayoritariamente aceptada del derecho administrativo sancionador, **en la llamada culpa in vigilando**, en la que se destaca el deber de vigilancia que tiene a persona jurídica o moral sobre las personas que actúan en su ámbito.*

En tales condiciones, esta autoridad atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, colige que los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”, por la transgredieron lo dispuesto por el artículo 41, Base III, apartado A, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos a) y u); 49 párrafo 3, y 342, párrafo 1, incisos a) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la violación a las normas constitucionales y legales antes citadas, al permitir o

*tolerar las conductas irregulares atribuidas al C. Mario Martín Delgado Carrillo, candidato al Senado de la República y **omitir implementar las acciones idóneas y eficaces para deslindarse de la difusión del material radiofónico objeto del presente procedimiento**, por lo que se declara fundado el Procedimiento Especial Sancionador de mérito contra de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, integrantes de la Coalición “Movimiento Progresista”.*

DUODÉCIMO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN POR LA FALTA DE CUIDADO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO MOVIMIENTO CIUDADANO, RESPECTO DE LAS CONDUCTAS REALIZADAS POR SU CANDIDATO AL CARGO DE SENADOR DE LA REPÚBLICA, EL C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO. Que una vez que ha quedado demostrado la responsabilidad de los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, al no acatar lo previsto en la artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 inciso a) del Código Electoral federal, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 5 del Código antes citado, el cual e la parte que interesa señala lo siguiente:

...

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

“a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, consistieron en inobservar (sic) lo establecido en los artículos 38, párrafo 1, inciso a) y 342, párrafo 1 incisos a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez incumplieron con su deber de cuidado, al tolerar la difusión de un jingle alusivo al C. MARIO MARTÍN DELGADO CARRILLO, candidato al cargo del Senador de la Republica dentro de un programa de radio producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S,A, de C.V., en específico el conducido por la C. Martha Debayle, el día dos de mayo de la presente anualidad (campaña), lo que tuvo como efecto que

posicionar su imagen ante el electorado respecto de sus demás contendientes.

...

Intencionalidad

Se estima que los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, **incurrieron en una falta de cuidado** al no realizar alguna acción eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable **para desvincularse de la conducta cometida por su candidato al cargo de Senador de la Republica.(...)**”

*En este sentido, a todas luces resulta ser contrario a derecho que se acuse al Partido de la Revolución Democrática de haber violado lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), y 83 numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido realizar el reporte de los gastos de producción del “Jingle” transmitido el día 2 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha Debayle en W”, así como la configuración de aportación de ente prohibido implícita pro dicha transmisión, pues como se aprecia en la Resolución identificada con el numeral CG359/2012, **la responsabilidad que se decretó en contra del instituto político que se representa fue indirecta, es decir por culpa in vigilando**, Y NO DIRECTA COMO SE PRETENDE HACER VALER EN EL ASUNTO QUE NOS OCUPA.*

*Ante estas premisas, es decir, **que la responsabilidad acreditada al Partido de la Revolución Democrática FUE INDIRECTA Y NO DIRECTA**, esa Unidad Técnica de Fiscalización de debe tener cuenta el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los Recursos de Apelación identificados con los números SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP36/2012 y SUP-RAP-37/2012, sentencia visible en la página de internet http://www.te.gob.mx/Informacion_judiccial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.a.sp (...)*”.

XIX. Emplazamiento a Movimiento Ciudadano

A) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17925/2016**, se emplazó al partido Movimiento Ciudadano,

corriéndole traslado las constancias digitalizadas que integran el expediente **INE/P-UFRPP/04/2014**. (Fojas 720 a 723 del expediente)

El día nueve de agosto de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano presentó un escrito con el que dio respuesta al oficio de emplazamiento en comento, manifestando que niega el hecho de que haya violado lo establecido alguna disposición en materia electoral como de manera infundada se le acusa en el presente asunto, como a continuación se transcribe:

“Bajo estas premisas, atendiendo al criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial De La Federación antes transcrito, es dable que esa autoridad resolutora determine como infundado el presente procedimiento, pues como dijo con anterioridad, en la resolución emitida en el expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF//229/2012, identificada con el número CG359/2012, por medio del cual sancionó a los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, por una conducta indirecta es decir por culpa invigilando y ahora en el presente procedimiento sancionador por los mismos hechos, ya calificados como conducta indirecta por la falta de cuidado que es la culpa (sic) invigilando, se pretende sancionar ya como una conducta directa, lo que a todas luces contraviene el criterio sustentado en las sentencias recaídas a los expedientes SUP-RAP-28/2012, SUP-RAP-35/2012, SUP-RAP-36/2012 y SUP-RAP-37/2012, (...)

Ahora bien, también en cuanto al fondo del presente asunto, es pertinente establecer que el evento materia de reproche, consiste en una entrevista realizada en el ejercicio de la actividad periodística, por lo que en todo momento se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; razón por la cual, se reitera, que, se niega que Movimiento Ciudadano haya violado lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g) y 83 numeral 1, inciso d), del código Federal de Instituto y Procedimientos Electorales, por haber omitido realizar el reporte de los gastos de producción del “Jingle” transmitido el día 2 de mayo del 2012, a través de la frecuencia 96.9 del programa denominado “Martha de Bayle (sic) en W”, así como la configuración de aportación de ente prohibido implícita pro dicha transmisión.

Esto es así en virtud de que, la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo, el 2 de mayo del 2012, a través de a frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha de Bayle (sic) en W”, se trató de precisamente de una entrevista, en la que no medió ningún tipo de contrato, ni cualquier otro tipo de acto jurídico del que pudiera derivar algún tipo de pago como prestación de la entrevista realizada,

pues se reitera, se trató entrevista efectuada en el pleno ejercicio de la libertad de expresión y de prensa, conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que existió ninguno tipo de contrato o pago de por medio para el desarrollo de la referida entrevista.(...)

*En este contexto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración de Principios sobre la libertad de Expresión, en el principio 6, determinó que: “el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento”; asimismo, estableció: “la actividad periodística debe regirse por conductas éticas, las cuales en ningún caso pueden ser impuestas por los Estados”; por tanto, el respeto a las libertades de expresión e información es relevante, **tratándose de expresiones formuladas como repuesta a una pregunta directa de un reportero, que por general no están sometidas a un guion predeterminado sino que son la manifestación espontánea que realiza el emisor como repuesta a su interlocutor, con independencia de si la entrevista es resultado de un encuentro casual o producto de una invitación anterior.***

*En este sentido, como se puede apreciar, de las declaraciones que el C. Mario Martín Delgado Carrillo expresó en la entrevista materia de reproche, de ninguna manera se refieren a la existencia de propaganda electoral a favor de Movimiento Ciudadano, mucho menos en contra de alguna otra fuerza política, o candidato a cargo de elección popular, toda vez que, en primer lugar, en todo momento se trató de una entrevista, misma que se encuentra amparada en los derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; segundo término, lo expresado en la entrevista por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, obedeció en todo momento a respuestas realizadas de manera espontánea con motivo de las preguntas realizadas por los reporteros, sobre temas de interés general a nivel nacional, como lo fue el “que hace un Senador de la República” así como la composición de los tres poderes, el legislativo, el judicial y el ejecutivo; en tercer lugar, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, nunca y en ningún momento invitó a la ciudadanía a que acudieran a las urnas a emitir su voto a favor de la otrora coalición Movimiento Progresista o de Movimiento Ciudadano o de los candidatos postulados por dicho instituto político a cargos de elección popular, ya sea del ámbito federal o local en las entidades federativas con elecciones coincidentes; en cuarto lugar, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, no hizo promoción personalizada de su persona o imagen; en quinto término, **nunca realiza la promoción de la Plataforma Electoral ni se refiere a actos de campaña** de Movimiento Ciudadano o a coalición antes señalada; y en sexto término; el C. Mario Martín Delgado Carrillo, nunca invita a votar en favor o en contra de algún determinado partido político, coalición o candidato.*

(...)

Ahora bien, respecto de la aparición del “jingle” materia de reproche en la entrevista, en primer término es de establecer que también obedece a una pregunta realizada por las entrevistadoras, a la que se contestó de manera espontánea, “jingle” que de ninguna manera generó algún gasto de producción, pues, no debe de pasar por desapercibido que en diferentes páginas de internet como lo son “youtube”, “nusucaq.org”, “es.ccm.net”, “genteflowmp3.me”, entre muchísimas más, cualquier persona o ciudadano puede obtener de manera gratuita la cualquier éxito musical, cantado por el artista que lo hizo un éxito o en su caso la pista musical solamente; sobre el cual, de ninguna manera significa un ilícito para las personas que las ocupen.

(...)

En este sentido, al ser una conducta imputable única y exclusiva al candidato a la senaduría el C. Mario Martín Delgado Carrillo, es a él a quien se le debe imponer algún top de sanción, eximiendo por completo a movimiento (sic) Ciudadano, dado que el candidato es quien faltó a su deber garante de presentar en sus respectivos informes de precampaña los gastos efectuados en la campaña.

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Movimiento ciudadano, en los hechos que se le imputan, ante la apreciación de buen derecho, procede la absolucón de mi representado en los hechos materia del presente asunto (...).”

XX. Emplazamiento al Partido del Trabajo

A) El primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/17927/2016**, se emplazó al Partido del Trabajo, corriéndole traslado las constancias digitalizadas que integran el expediente **INE/P-UFRPP/04/2014**. (Fojas 728 a 731 del Expediente)

Mediante escrito del once de agosto de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo dio respuesta al oficio de emplazamiento en comento, manifestando medularmente lo siguiente:

“(...) Se niega que el Partido del Trabajo haya violado lo establecido alguna disposición en materia electoral como de manera infundada se le acusa en el presente

asunto, niega haya violentado lo establecido en el artículo 77, numeral 2, inciso g), y 83 numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido realizar el reporte de los gastos de producción del “Jingle” transmitido el día 2 de mayo del 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha debayle (sic) en W”, así como la configuración de aportación de ente prohibido implícita pro dicha transmisión.

Debido a que este Instituto Político Nacional desconocía de la supuesta producción del “Jingle” transmitido el día 2 de mayo del 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha debayle (sic) en W”, como se puede ver de todo el caudal probatorio es evidente que el Partido del Trabajo no contrato o promociono las conductas antes señaladas a las cuales fueron ajenas por este Instituto Político Nacional, y que por tanto consideramos declarar como infundado, para todos los efectos legales a que hubiera lugar.

En ese sentido, como se puede apreciar, de las declaraciones que el C. Mario Martín Delgado Carrillo expresó en la entrevista materia de reproche, de ninguna manera se refieren a la existencia de propaganda electoral a favor de Movimiento Ciudadano, mucho menos en contra de laguna otra fuerza política, o candidato a cargo de elección popular, toda vez que, en primer lugar, en todo momento se trató de una entrevista, misma que se encuentra amparada en los derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en segundo término, lo expresado en la entrevistada (sic) por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, obedeció en todo momento a respuestas realizadas de manera espontánea con motivo de las preguntas realizadas por los reporteros, sobre temas de interés general a nivel nacional, como lo fue el “que hace un Senador de la República” así como la composición de los tres poderes, el legislativo, el judicial y el ejecutivo; en tercer lugar, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, nunca y en ningún momento invitó a la ciudadanía a que acudieran a las urnas a emitir su voto a favor del Partido del Trabajo o de los candidatos postulados por dicho instituto político a cargos de elección popular, ya sea federal o local en las entidades federativas con elecciones coincidentes; en cuarto lugar, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, no hizo promoción personalizada de su persona o imagen; en quinto término, nunca realiza la promoción de la Plataforma Electoral ni se refiere a actos de campaña del Partido del Trabajo; y en sexto término; el C. Mario Martín Delgado Carrillo, nunca invita a votar en favor o en contra de algún determinado partido político o coalición o candidato.

Ahora bien, respecto de la aparición del “jingle” materia de reproche en la entrevista, en primer término es de establecer que también obedece a una pregunta realizadas

(sic) por las entrevistadoras, a la que se contestó de manera espontánea; "jingle" que de ninguna manera generó algún gasto de producción, pues, no debe de pasar por desapercibido que en diferentes páginas de internet como lo son "youtube", "nusucaq.org", "es.ccm.net", "genteflowmp3.me", entre muchísimas más, cualquier persona o ciudadano puede obtener de manera gratuita la cualquier éxito musical, cantado por el artista que lo hizo un éxito o en su caso la pista musical solamente; sobre el cual, de ninguna manera significa un ilícito para las personas que las ocupen.

(...)

En este sentido, al ser una conducta imputable única y exclusiva al candidato a la senaduría el C. Mario Martín Delgado Carrillo, es a él a quien se le debe imponer algún tipo de sanción, eximiendo por completo al Partido del Trabajo, dado que el candidato es quien faltó a su deber garante de presentar en sus respectivos informes de precampaña los gastos efectuados en la campaña.

En este sentido, ante la ausencia de elementos probatorios idóneos para acreditar la responsabilidad de Partido del Trabajo, en los hechos que se le imputan, ante la apreciación de buen derecho, procede la absolución de mi representado en los hechos materia del presente asunto.

(...). (Fojas 803 a 842 del Expediente)

XXI. Ampliación de Litis

El veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad de Fiscalización dictó acuerdo ordenando ampliar el objeto de la presente investigación a efecto que los hechos y conceptos investigados, por cuanto hace a la omisión de reportar los gastos por concepto de producción del Jingle transmitido el dos de mayo de dos mil doce, a través de la frecuencia 96.9 en el programa radiofónico denominado "Martha Debayle en W", así como la aportación implícita por dicha transmisión, se siga también en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República. (Foja 843 del expediente)

XXII. Emplazamiento al C. Mario Martín Delgado Carrillo

A) El ocho de noviembre de dos mil dieciséis, mediante oficio **INE/UTF/DRN/22657/2016**, se emplazó en las oficinas del Senado de la República, al C. Mario Martín Delgado Carrillo, corriéndole traslado las

constancias digitalizadas que integran el expediente **INE/P-UFRPP/04/2014**. (Fojas 844 a 849 del expediente).

Sin embargo, el **C. Mario Martín Delgado Carrillo** no remitió manifestación alguna a la Unidad Técnica de Fiscalización.

B) El diez de noviembre de dos mil diecisiete, mediante oficio **INE/UTF/DRN/15521/2017**, se emplazó al C. Mario Martín Delgado Carrillo, corriéndole traslado las constancias digitalizadas que integran el expediente **INE/P-UFRPP/04/2014**.

Al respecto, mediante escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el otrora candidato en comento, dio contestación a al emplazamiento efectuado, manifestando en la parte que interesa, lo siguiente:

PRIMERO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE COSA JUZGADA.

La H. Unidad Técnica de Fiscalización deberá determinar que le presente procedimiento es IMPROCEDENTE, toda vez que se actualiza lo establecido en el artículo 30, inciso 1, fracciones I y V del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTO SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. Dichos numerales disponen a la letra lo siguiente:

(Transcripción)

*La fracción V del ordenamiento citado es aplicable, toda vez que el procedimiento instaurado refiere hechos imputados al suscrito que **fueron materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento que fue resuelto por la misma autoridad** a la que pertenece la Unidad Técnica de Fiscalización, a saber, el Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral, cuya resolución quedó referida en el apartado de ANTECEDENTES del presente escrito y ha causado estado.*

Lo anterior es así, toda vez que como se refirió en el apartado de ANTECEDENTES, el entonces Instituto Federal Electoral, hoy Instituto Nacional Electoral llevó a cabo un Procedimiento Especial Sancionador en contra del suscrito por el mismo objeto materia del presente procedimiento, a saber: la transmisión del "jingle", el 02 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado "Martha Debayle en W".

En dicho procedimiento especial sancionador la autoridad analizó y estudió detalladamente todos los elementos relacionados con la transmisión del “jingle”, el 02 de mayo de 2012 y después del análisis realizado emitió la Resolución CG359/2012.

Dicha resolución fue recurrida por el suscrito a través del Recurso de Apelación y confirmada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la sentencia el 18 de julio de 2012, a través de la cual se resolvieron los Recursos de Apelación identificados en el expediente SUP-RAP-368/2012 y SUP-369/2012 ACUMULADO.

*En este sentido, como podrá advertir dicha H. Unidad Técnica de Fiscalización la misma autoridad no puede sancionar al suscrito dos veces por el mismo objeto y más cuando existe resolución que causó estado **exactamente por el mismo objeto materia del presente procedimiento.***

(...)

Asimismo, se destaca que en la “Resolución CG359/2012”, de forma específica se analizó y estudió por la autoridad competente el tema de los costos por cuanto hace a la entrevista, ni la transmisión del “jingle”, toda vez que fue gratuito para el suscrito toda vez que no se erogó recurso alguno, ni existió contrato alguno para su transmisión.

Por lo que hace a la producción del “jingle” en dicho procedimiento el suscrito manifestó que éste no tuvo costo alguno toda vez que se realizó de manera interna por el suscrito, con la computadora personal. Por lo cual, no se requirió contratación alguna para su realización, ni se erogó gasto alguno que tuviera que ser reportado en el informe de gastos de campaña, pues no implicó costo alguno para el suscrito, ni para el partido político.

SEGUNDO. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA POR TRATARSE DE HECHOS QUE, AUN SIENDO CIERTOS, NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A TRAVÉS DE ESTE PROCEDIMIENTO.

En el presente procedimiento, también resulta aplicable la causal de improcedencia referida en el artículo 30, inciso 1, fracción 1 del REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN toda vez que los hechos narrados en el presente procedimiento, aun siendo ciertos, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Lo anterior es así, toda vez que como podrá advertir esa H. Unidad Técnica de Fiscalización a través de la lectura integral de la "Resolución CG359/2012" y, en particular, de las fojas 98, 100 y 106, los hechos narrados en el presente procedimiento no pueden configurar algún ilícito sancionable a través de este procedimiento, toda vez que NO se omitió reportar los gastos por concepto de producción del "jingle" transmitido el 02 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado "Martha Debayle en W", puesto que no tuvo costo alguno para el suscrito, tanto la producción del "jingle", como su transmisión.

Sobre el particular, la foja 98 de la Resolución CG359/2012, señala expresamente lo siguiente:

"Así el caudal probatorio que obra en autos, se desprende lo siguiente:

1. Que el programa denominado "Martha Debayle en w: se transmite de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas.
 2. Que el programa en cuestión tiene un horario de lunes a viernes de 10:00 a 13:00 horas.
 3. Que el pasado miércoles dos de mayo de dos mil doce, se transmitió dentro del programa "Martha Debayle en W", una entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo.
 4. Que acudió a la entrevista por invitación de la Conductora Martha Debayle, toda vez que le pidió entrevistarle acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República. (Énfasis añadido)
 5. Que Mario Martín Delgado Carrillo respondió a preguntas expresas de la conductora Martha Debayle.
 6. Que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión. [Énfasis añadido)
 7. Que la entrevista fue respecto del funcionamiento del gobierno, la división de poderes y, en consecuencia, sobre actividades que desempeña cada uno de los poderes de la unión.
 - B. Que no menciono cuestión alguna que tuviera que ver con una plataforma política, ni actos de proselitismo por lo que no realizó propaganda electoral.
 9. Que Mario Martín Delgado Carrillo en dicha entrevista difundió un jingle que utiliza en su campaña política y cuyo contenido es el siguiente: (...)
 10. Que el material denunciado no fue pautado por el Instituto Federal Electoral.
 11. Que se procedió a generar los testigos de grabación de la emisora identificada con las siglas XEW-FM, frecuencia 96.9 FM.
- (...)"

Asimismo, las fojas 100 y 106 de la Resolución CG359/2012, señalan expresamente lo siguiente:

"En este sentido, por sí misma la entrevista no es sancionable, sino los hechos que se difundieron fuera de contexto de la misma, dado que como se ha señalado el desarrollo normal del programa se realizaba dentro de una entrevista, sin embargo, al insertarse elementos de carácter electoral, en este caso un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo..." (Página 100)

"Como se ha referido, la infracción a la normatividad electoral federal se actualizó con la difusión del jingle alusivo al sujeto denunciado en radio, cuando este ya ostentaba la calidad de candidato al cargo de Senador de la República, cuya difusión en el programa denominado "Martha Debayle en W: ha sido calificada por esta autoridad como propaganda electoral, al tener por efecto la influencia en las preferencias electorales de los ciudadanos..." (Página 106)

De las transcripciones señaladas en la Resolución CG359/2012, se advierte que el objeto que fue sancionado por la autoridad electoral competente, únicamente fue la transmisión del jingle y que ésta no tuvo costo alguno para el suscrito, ni implicó contratación alguna.

En este sentido, los hechos que se investigan en el presente procedimiento, además de que ya fueron objeto de estudio en otro procedimiento, NO CONFIGURAN EN ABSTRACTO ALGÚN ILÍCITO SANCIONABLE A TRAVÉS DE ESTE PROCEDIMIENTO, toda vez que no tuvo costo alguno ni la entrevista, ni la transmisión del "jingle", ya que fue gratuito para el suscrito y no se erogó recurso alguno, ni existió contrato alguno para su transmisión.

Por cuanto hace a la producción del "jingle" en dicho procedimiento, el suscrito manifestó que éste no tuvo costo alguno toda vez que se realizó de manera interna por el suscrito, con la computadora de uso personal.

En consecuencia, dado que no se erogó recurso alguno, ni se realizó contratación alguna, no es posible que se omitido reportar los gastos por concepto de producción del "jingle" transmitido el 02 de mayo de 2012, ya que no se erogó recurso alguno, tal y como lo advirtió la autoridad electoral competente en la "Resolución CG359/2012".

TERCERO. CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA IMPONER SANCIONES

Con independencia de lo anterior, las facultades de esa H. Autoridad para fincar alguna responsabilidad administrativa al suscrito por posibles infracciones que hubiere cometido con motivo de los hechos materia del procedimiento administrativo sancionador que se contesta, han prescrito de conformidad con lo dispuesto en el artículos 3°, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización y 464, numeral 2° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber transcurrido más de tres años desde la supuesta comisión de la infracción por parte del suscrito.

En efecto, en términos del artículo 3°, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para la tramitación, sustanciación y

resolución de los procedimientos objeto de este reglamento, a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley del Sistema.

Por su parte, el artículo 464, numeral 2° de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales señalan que la facultad de las autoridades para fincar responsabilidades por infracciones administrativas prescribirá en un plazo de 3 años contados a partir de la comisión de los hechos o de que se tenga conocimiento de los mismos.

En el caso, en el oficio que se contesta, se señala que los hechos cometidos que dan origen al procedimiento sancionador que se contesta, fueron realizados desde el 2 de mayo de 2012 y objeto de la Resolución de 31 de mayo de 2012 emitida por ese H. Instituto.

En efecto, en dicho oficio se señala que esa H. Autoridad dictó acuerdo de ampliación de Litis con motivo del oficio INE/SCG/234/2014, mediante el cual se hizo del conocimiento de esa H. Unidad Técnica la Resolución CG359/2012 emitida por ese propio Instituto, y dado que presuntamente se omitió reportar gastos por concepto de producción del "jingle", en el programa transmitido el 2 de mayo de 2012.

Así, en el propio oficio que se contesta, esa H. Autoridad señala que esos hechos fueron hechos del conocimiento de ese H. Instituto desde el mes de mayo de 2012.

Por ende, desde el mes de mayo de 2012, mes en que supuestamente se cometió la supuesta infracción objeto del presente procedimiento y en el que el Instituto tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan, han transcurrido en exceso más de cinco años, por lo cual han prescrito las facultades de las autoridades para imponer sanciones relacionadas con alguna infracción administrativa, de conformidad con el artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el oficio que se contesta, se señale que las constancias que dan origen al presente procedimiento fueron turnadas a esa H. Unidad Técnica hasta el año de 2014, pues ello no cambia que se trate de documentos que se encuentran en poder de la misma autoridad (ahora Instituto Nacional Electoral), y que pudieran y debieran conocerse por todas las unidades y departamentos que forman parte de dicha dependencia federal desde esa fecha, pues se trata de la misma autoridad.

Por tal motivo, si esa H. Autoridad tuvo conocimiento de los hechos que supuestamente podrían implicar alguna infracción administrativa desde el año de 2012, es evidente que a este momento han prescrito sus facultades para imponer sanción alguna al suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Incluso, en el supuesto de que se llegue a considerar que los hechos materia de este procedimiento, fueron del conocimiento de esa H. Autoridad, a partir de que fueron turnados a esa H. Unidad Técnica, lo cual no se admite por tratarse de una sola y misma autoridad, de cualquier forma, han transcurrido desde ese momento más de tres años, lo cual ocasiona que haya prescrito también sus facultades para imponer sanciones al suscrito.

Por tal motivo, lo procedente será dejar sin materia el presente procedimiento, al haber prescrito las facultades para imponer sanción alguna al suscrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 464, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 3, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

CUARTO. CADUCIDAD DE LAS FACULTADES DE LAS AUTORIDADES PARA INICIAR PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES.

Además, las facultades de esa H. Autoridad para iniciar el presente procedimiento sancionador han prescrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por haber transcurrido más de tres años desde la supuesta comisión de la infracción por parte del suscrito.

En efecto, en términos del artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la facultad de iniciar procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los señalados en el numeral anterior, y aquellos que la autoridad no haya conocido de manera directa, prescribirán al término de los tres años contados a partir que se susciten los hechos presuntamente infractores.

En el caso, como fue señalado anteriormente, en el oficio que se contesta se señala que los hechos cometidos que dan origen al procedimiento sancionador que nos ocupa, fueron realizados desde el 2 de mayo de 2012 y objeto de la Resolución de 31 de mayo de 2012 emitida por ese H. Instituto.

En efecto, en dicho oficio se establece que esa H. Autoridad dictó acuerdo de ampliación de Litis con motivo del oficio INE/SCG/234/2014, mediante el cual se hizo del conocimiento de esa H. Unidad Técnica la Resolución CG359/2012 emitida por ese propio Instituto, y dado que presuntamente se omitió reportar gastos por concepto de producción de "jingle", en el programa transmitido el 2 de mayo de 2012.

Así, en el propio oficio que se contesta, esa H. Autoridad señala que esos hechos supuestamente posiblemente constitutivos de alguna infracción, fueron del conocimiento de ese H. Instituto desde el mes de mayo de 2012.

Por ende, desde el mes de mayo de 2012, mes en que supuestamente se cometió la supuesta infracción objeto del presente procedimiento y en el que el Instituto tuvo conocimiento de los hechos que nos ocupan, han transcurrido en exceso más de cinco años, por lo cual han prescrito las facultades de las autoridades de iniciar el

procedimiento oficioso que se contesta, de conformidad con el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Lo anterior, sin perjuicio de que en el oficio que se contesta, se señale que se emitió un acuerdo de ampliación de Litis para revisar las conductas posiblemente infractoras conocidas a través de la Resolución, y que además se establezca que han existido actuaciones desde 2014 a la fecha.

Ello, en la medida de que no dichas actuaciones no fueron conocidas ni mucho menos legalmente notificadas al suscrito, y es hasta ahora donde se emplaza legalmente al suscrito, cuando debe considerarse que se inicia el procedimiento administrativo sancionador respectivo.

De hecho, cualquier procedimiento se inicia con la primera notificación que se hace a los interesados, por lo cual sería hasta que se hace del conocimiento del suscrito el contenido del oficio que se contesta y se le emplaza al presente procedimiento cuando formalmente surte efectos el mismo.

De esta forma, del momento en que se cometieron los supuestos hechos constitutivos de infracciones y que fueron del conocimiento de esa H. Autoridad, a la fecha en que se emplaza al suscrito y se le inicia el presente procedimiento administrativo sancionador, es evidente que han transcurrido en exceso 3 años, caducando así las facultades de esa H. Autoridad para iniciar el citado procedimiento sancionador, de conformidad con el artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Por lo anterior, dado que el procedimiento administrativo sancionador que se contesta, fue emitido en contravención al artículo 26, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, lo procedente es que el mismo sea dejado sin efectos.

Aportando al efecto las siguientes pruebas:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la Resolución del Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG359/2012 (en lo sucesivo "Resolución CG359/2012", respecto del Procedimiento Especial Sancionador incoado con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Enrique Cuevas González en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, de los partidos políticos de la Revolución Democrática, Del Trabajo y Movimiento Ciudadano, y de la empresa denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V. por hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, identificado con el número de expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012.

2. DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la sentencia dictada el 18 de julio de 2012 por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a través de la cual se resolvieron los Recursos de Apelación identificados en el expediente SUP-RAP-368/2012 y SUP-RAP-369/2012 ACUMULADO.

3. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie al suscrito.

4. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del suscrito.

XXIII. Cierre de Instrucción. El veintitrés de febrero de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja1225 del expediente)

XXIV.Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sesión extraordinaria celebrada el veintiséis de febrero de dos mil dieciocho, por unanimidad de votos de los Consejeros Electorales, las Consejeras Electorales Dra. Adriana M. Favela Herrera y Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles, los Consejeros Electorales Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y Dr. Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

En razón de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del presente procedimiento oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia y normatividad aplicable. Derivado de la reforma en materia político - electoral publicada el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, contenida en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se actualizó el marco normativo que regula las elecciones y el funcionamiento de las autoridades en este ámbito.

En ese sentido y congruente a la naturaleza de la citada reforma constitucional, el veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Decretos por los que se expiden la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y la Ley General de Partidos Políticos.

Posteriormente, en virtud de lo anterior y a fin de actualizar el marco normativo en materia de fiscalización, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Acuerdo INE/CG264/2014, mediante el cual se expidió el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, siendo reformado el dieciséis de diciembre de dos mil quince, a través del Acuerdo INE/CG1048/2015.

Vale la mención de dichos antecedentes puesto que en tales ordenamientos jurídicos es donde se advierte la competencia de la Unidad de Fiscalización para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución, con fundamento en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k), o); artículos tercero y sexto transitorios, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, numeral 2, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como el Punto de Acuerdo SEGUNDO, inciso b), fracción IX, del Acuerdo INE/CG93/2014, por el cual se determinan las normas de transición en materia de fiscalización.

Asimismo, con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 5, numeral 1, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y, en su momento, someterlo a consideración del Consejo General.

Finalmente, en concordancia con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el Consejo General reside la competencia para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

Es relevante señalar que, al resolverse mediante la presente, un procedimiento iniciado con anterioridad al inicio de vigencia de las leyes y demás ordenamientos

señalados en el apartado previo, resulta indispensable determinar la normatividad sustantiva aplicable.

En este sentido, el artículo tercero transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece de manera expresa que:

“Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente Decreto, serán resueltos conforme a las normas vigentes al momento de su inicio. Lo anterior, sin perjuicio de que se apliquen en lo conducente los plazos previstos en los artículos transitorios del presente Decreto”.

En consecuencia, el presente asunto deberá ser resuelto conforme a las normas vigentes al momento de su inicio, es decir, a la **normatividad sustantiva** contenida en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, vigente al veintitrés de mayo de dos mil catorce. En el mismo sentido, será aplicable en lo sustantivo el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General del otrora Instituto Federal Electoral, celebrada el cuatro de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG201/2011, el cual rigió al momento en que se llevó a cabo el informe de ingresos y egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil doce.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis relevante **XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*; la cual refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que, en atención al criterio orientador establecido en la tesis 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, del Tomo I, en materia Constitucional, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento

de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, así como la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en tanto refiera facultades de la autoridad.

2. Cuestión de Previo y Especial Pronunciamiento.

Sobre el particular, considerando que en la contestación al emplazamiento respectivo, el C. Mario Martín Delgado Carrillo señaló como causales de improcedencia del presente procedimiento la violación al principio Non Bis In Ídem, así como la actualización de la caducidad y prescripción prevista en el artículo 464 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2.1 Principio *NON BIS IN IDEM*.

Previo al estudio de fondo, considerando que el presente procedimiento deriva de la vista mandatada en un procedimiento especial sancionador, esta autoridad considera necesario analizar los alcances del principio Non Bis In Ídem.

Al respecto, primeramente debe señalarse que el principio aludido implica que nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo hecho, prohibiendo el desarrollo de dos o más procedimientos, sea en uno o más órdenes sancionadores, cuando se configure una identidad de sujetos, hechos y fundamentos.

Dicho principio encuentra fundamento en los artículos 8, numeral 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 14, numeral 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo texto expreso estipula que “Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene”.

En ese sentido, este principio representa una garantía de seguridad jurídica de los procesados, que ha sido extendida del ámbito penal a cualquier procedimiento sancionador, por una parte prohibiendo la duplicidad o repetición respecto de los hechos considerados delictivos, y por otra, limitando que una sanción sea impuesta a partir de una doble valoración o reproche de un mismo hecho.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que lo anterior tiene como objeto prohibir que a un sujeto se le sancione una segunda ocasión por el mismo hecho o para proteger el mismo bien jurídico, en el

entendido que esto se actualiza cuando existe identidad en el sujeto, hecho y fundamento.

En esa tesitura, cuando un sujeto lesiona bienes jurídicos diferentes, esa situación actualiza la comisión de varias infracciones distintas, y por ende, se le debe sancionar por cada ilícito perpetrado, dado que no hay identidad de fundamento.¹

Así, en armonía con dicho criterio, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que no se actualiza la violación a al principio materia de análisis, por el hecho de que a un sujeto se le instruyan dos procesos por ilícitos distintos derivados de los mismos hechos, si se justifica que ambos se fundamentan en bienes jurídicos diversos.²

En razón de lo anterior, se estima señalar que este principio prohíbe que un sujeto sea juzgado o sancionado dos veces por los mismos hechos, con base en preceptos que protegen el mismo bien jurídico, o en un procedimiento de la misma naturaleza.

De lo antes expuesto, es dable concluir que el procedimiento de origen y en el que se actúa, son instancias de naturaleza diversa, con fundamento en disposiciones normativas distintas, que actualizan diferentes tipos administrativos sancionadores, y en consecuencia, que protegen bienes jurídicos distintos.

Al respecto, es menester señalar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostuvo en los razonamientos que sustentan las ejecutorias identificadas bajo los números de expediente SUP-RAP- 213/2015 y acumulados, así como SUP-RAP- 236/2016, que no se vulnera el principio non bis in ídem, cuando por los mismos hechos se estudian conductas infractoras diversas, y disposiciones normativas que actualizan tipos administrativos sancionadores distintos con la finalidad de proteger bienes jurídicos disímiles.

En ese sentido, considerando que el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012, se

¹ Véase tesis 2a. XXIX/2014 (10a.), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "SEGURIDAD JURÍDICA. EL DERECHO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES APLICABLE A LA MATERIA ADMINISTRATIVA", publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, tomo I, p. 1082. Número de registro IUS: 2005940.

² Recurso de Apelación.- SUP-RAP-236/2016.- Partido Verde Ecologista de México.- 6 de julio de 2016.- Unanimidad de 6 votos, con el voto razonado del Magistrado Flavio Galván Rivera.- Págs.-41-42.

abocó al análisis, estudio y sanción del acceso a tiempo en radio distinto al administrado por el entonces Instituto Federal Electoral; mientras que en el procedimiento de fiscalización en el que se actúa, se analiza por una parte el presunto no reporte de la producción del jingle y por otra la presunta recepción de aportación en especie de un ente impedido, este Consejo General considera que no se vulnera el principio *non bis in ídem*.

2.2 Caducidad y prescripción.

De igual manera, la defensa planteada por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, con respecto a la actualización de la caducidad y prescripción es inatendible, como se demuestra a continuación.

A. Reglas generales. Criterios definidos por la Sala Superior en procedimientos sancionadores distintos a la materia de fiscalización respecto a la extinción de la potestad sancionadora.

Al analizar diversos temas relacionados con procedimientos sancionadores (ordinarios, especiales así como los previstos en normativas de partidos políticos), la Sala Superior ha determinado en reiteradas ocasiones, que en el sistema jurídico nacional se reconocen distintas figuras jurídicas relativas a la **extinción de derechos** que consisten generalmente en facultades, potestades o poderes (como la relativa al inicio del procedimiento sancionador; la determinación de la responsabilidad y la imposición de las sanciones correspondientes a las conductas infractoras) la cual requiere para su ejercicio válido la realización de los actos encaminados a la creación, modificación o extinción de relaciones o situaciones jurídicas, referentes normalmente a cuestiones de orden público e interés social, que necesitan de certeza y seguridad jurídica, de modo que cuando no se realizan dichos actos, se agota la potestad y se pierde la posibilidad legal de castigar las infracciones.

La definición y operatividad de la figura jurídica de la caducidad para determinar la extinción de las potestades y atribuciones de las autoridades o de los órganos partidarios para determinar la responsabilidad y, en su caso, las sanciones aplicables a los probables responsables de las conductas infractoras se ha sostenido en diversas ejecutorias, entre las que resulta pertinente destacar **SUP-JDC-480/2004, SUP-JDC-488/2004, SUP-JDC-155/2005, SUP-JDC-662/2005, SUP-JDC-942/2007 y SUP-JDC-1107/2007, SUP-JDC-329/2008 y acumulado, SUP-RAP-525/2011 y acumulados, SUP-RAP-614/2017 y acumulados, SUP-**

RAP-737/2017 y acumulados y SUP-RAP-729/2017 y acumulados, así como en la jurisprudencia 8/2013 de rubro: CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

Lo que se resalta de las ejecutorias mencionadas es la conclusión de que la **caducidad** de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo, o de la **prescripción**, como un medio para liberarse de obligaciones, **representan una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores**, susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales.

La Sala Superior también ha sostenido, que la necesidad de dichas instituciones es un imperativo constitucional y, por tanto, cuando la normativa electoral o partidaria **no establece plazo alguno para la extinción de esta potestad**, a fin de erradicar un estado de incertidumbre contrario al orden constitucional, tal vacío normativo **debe cubrirse o subsanarse a** través de los principios básicos del propio ordenamiento jurídico, a través de las diversas técnicas ofrecidas por el derecho, susceptibles de aplicación tratándose de instituciones procesales, tales como la **analogía, la interpretación conforme o acudir a los principios generales del derecho**, en términos de lo previsto en el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque a la luz de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, la **posibilidad jurídica de sancionar las conductas infractoras debe estar sujeta a un determinado plazo de extinción** y, por consecuencia, de las sanciones que puedan imponerse.

Lo anterior, porque en el sistema jurídico nacional se reconoce la figura jurídica de la extinción de las potestades para sancionar las conductas infractoras, justificada generalmente como mecanismo o instrumento relativo a la mutación de las relaciones jurídicas por virtud del transcurso del tiempo, en combinación con la pasividad de los sujetos jurídicos, que puede aplicarse respecto de las personas o de las autoridades, referirse a derechos sustantivos y procesales, e igualmente a facultades, potestades o derechos potestativos.

Como se advierte de las síntesis de criterios de la Sala Superior, la utilización de la figura jurídica extintiva explica y justifica la **pérdida de las facultades sancionadoras de un ente**, porque se trata de un mecanismo aplicado tanto para

generar la pérdida de potestades y también para determinar la pérdida de derechos sustantivos o procesales.

Más allá de la denominación que se haya otorgado a la institución jurídica procesal generadora de la extinción, lo relevante es que para la Sala Superior el ejercicio de la facultad para iniciar el procedimiento, o bien para determinar la responsabilidad y sancionar a quienes resulten responsables de las conductas infractoras, no puede ser indefinido ni perene, porque ello atenta contra el principio de legalidad, base de la garantía de los derechos de certeza, seguridad jurídica y de acceso a la jurisdicción de la ciudadanía. Derechos que tienen su sustento en las garantías constitucionales tuteladas en los artículos 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

B. La extinción de la potestad sancionadora.

La extinción de la potestad sancionadora en un plazo determinado va alineada con el conocimiento de las personas de la posibilidad materialmente definida de ser sometidos al procedimiento respectivo, a efecto de poder determinar su responsabilidad respecto de los hechos infractores, con la certeza y seguridad jurídica de que podrán verse compelidas a responder por su proceder y soportar las consecuencias legales; pero al mismo tiempo, conocen el límite de que tal facultad no es perpetua, sino que está acotada a un tiempo determinado, pues solo así las personas tendrán certeza y seguridad jurídica, al saber que no podrán ser afectadas o restringidas en sus derechos por el reproche de conductas realizadas con mucha antelación y respecto de las cuales no fueron denunciadas o acusadas o no se realizaron los actos positivos necesarios para sujetarlas oportunamente al procedimiento respectivo, con lo cual se evita la indefinición de las situaciones jurídicas que pudieran afectar sus intereses legítimos, lo mismo que la arbitrariedad o parcialidad de los entes con potestades sancionadoras y al mismo tiempo se contribuye al eficaz ejercicio de las atribuciones de dichos entes.

La extinción de la potestad sancionadora debe analizarse desde dos vertientes:

- a) La primera, a la luz del plazo requerido para generar la **prescripción de la falta** y,
- b) La segunda, el plazo para **determinar la responsabilidad y, en su caso, sancionar la falta.**

En principio, **ambos plazos deben estar establecidos en una norma**; sin embargo, cuando en la normativa no se recoge expresamente la prescripción de las faltas, ni el plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, para sancionar las faltas, tal omisión en modo alguno implica, que no pueda reconocerse la extinción de la facultad, más bien implica que el órgano con facultades punitivas queda constreñido a reconocer la extinción y determinar, mediante la valoración que realice del tiempo de inactividad entre la falta y el inicio del procedimiento sancionador correspondiente, o bien, entre el inicio del procedimiento y la resolución que le recaiga en la cual se determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción de la falta, el plazo requerido para ese efecto sobre la base de parámetros razonables.

La determinación del plazo razonable de la extinción mencionada se justifica con base en la aplicación de los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica que tutelan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De lo contrario, es decir, de no determinar un plazo razonablemente idóneo y suficiente para ese efecto, además de la vulneración de tales principios, trastocaría la garantía constitucional prevista en el artículo 17 de la Ley Fundamental, que reconoce a las personas el derecho a la tutela estatal efectiva, en **plazos breves**, conforme a referentes que sean **racionales, objetivos y proporcionales** al fin pretendido con su previsión.³

³ Al respecto debe tenerse presente lo determinado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en jurisprudencia, con relación a que la garantía de acceso a la impartición de justicia prevista en el artículo 17 de la ley fundamental comprende, distintos derechos a favor de los gobernados, uno de ellos, el de justicia pronta consistente en la obligación de los tribunales de resolver las controversias dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes. Al mismo tiempo, en dicho criterio jurídico se precisó que esta obligación es exigible no sólo a los tribunales, sino también a cualquier autoridad que realiza actos materialmente jurisdiccionales, es decir, de aquellos entes que en el ámbito de su competencia tienen la atribución para dirimir un conflicto y ejerzan funciones materialmente jurisdiccionales. La jurisprudencia de mérito se identifica como 2ª./J. 192/2007, localizable en la página 209 del Tomo XXVI, octubre de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo rubro dice: "**ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.**"

C. Condiciones que interrumpen los plazos de la extinción de la potestad sancionadora.

En el sistema jurídico nacional y, en particular en el sistema electoral, las distintas figuras jurídicas extintivas que se reconocen (como la caducidad, la prescripción, la preclusión, la pérdida de la instancia, etcétera) establecen lapsos distintos y, en algunos casos, se omite la previsión de ellos; sin embargo, la temporalidad o duración para que opere la extinción en cualquiera de las vertientes señaladas responde, entre otras, a las condiciones siguientes:

1. Que los titulares de los poderes, potestades o derechos se encuentren en la posibilidad real y material de ejercerlos, sin que existan situaciones ajenas que se lo impidan;
2. La necesidad de fomentar, respecto de las autoridades, el ejercicio eficiente de las atribuciones, y en cuanto a los demás entes o sujetos titulares de derechos o facultados para formular denuncias o quejas, el oportuno ejercicio de esos poderes; por último,
3. La necesidad de garantizar la seguridad jurídica, así como la certeza de la esfera de derechos de las personas, al impedir que las situaciones que pudieran afectarlas se mantengan latentes de manera indefinida.

Lo anterior se encuentra plenamente aceptado por la Sala Superior en las jurisprudencias 11/2013 y 14/2013, así como en la tesis XII/2017, cuyos rubros y textos dicen:

Jurisprudencia 11/2013

CADUCIDAD. EXCEPCIÓN AL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia sustentada de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que es criterio del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el plazo establecido como regla general para la caducidad de la facultad sancionadora en el procedimiento especial, puede, por excepción, ampliarse cuando la autoridad administrativa acredite una causa justificada, razonable y apreciable objetivamente, en la que exponga las circunstancias, de facto o de iure, de las que se advierta que la dilación en la resolución se debe, entre otras, a la conducta procedimental del probable infractor, o bien, a que su desahogo, por su complejidad, requirió de la práctica de diversas diligencias o actos procedimentales, que razonablemente no fue posible realizar dentro de ese plazo; sin que dicha excepción pueda derivar de la inactividad de la autoridad.

Jurisprudencia 14/2013

CADUCIDAD. SUSPENSIÓN DEL PLAZO EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo tercero, 14, 16, 17, 41, 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 14, apartado 3, inciso c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8, apartado 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 361, párrafo 2 y 367 a 371 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de la jurisprudencia de rubro CADUCIDAD. OPERA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR, se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de un plazo razonable; que el procedimiento especial sancionador es de carácter sumario y que la potestad sancionadora, por regla general, debe caducar en el plazo de un año, por ser el tiempo razonable y suficiente para tramitarlo y emitir la resolución correspondiente. En ese contexto, el cómputo del plazo para que opere la caducidad de la facultad sancionadora, debe estimarse suspendido desde el momento en que se interponga algún medio de impugnación contra la resolución que se emita en el procedimiento respectivo, hasta la notificación de la sentencia correspondiente, debido a que dentro de ese lapso la autoridad administrativa no está en posibilidad de ejercer su facultad sancionadora.

Tesis XII/2017

CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 14, 16 y 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y del 464 al 469, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que, en aras de tutelar los derechos fundamentales de certeza y seguridad jurídica, en el procedimiento ordinario sancionador, la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera, una vez iniciado el procedimiento, al término de dos años, contados a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de infracción, lo cual resulta razonable atendiendo a las especificidades del procedimiento y la complejidad en cada una de sus etapas. No obstante, dicho plazo puede ser modificado excepcionalmente cuando: a) la autoridad administrativa electoral exponga y evidencie que las circunstancias particulares de cada caso hacen necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritan un retardo en su desahogo, siempre y cuando la dilación no derive de la inactividad de la autoridad; y b) exista un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación.

Como se aprecia, está reconocida la existencia de condiciones citadas como elementos que pueden interrumpir el plazo de para la extinción de la potestad sancionadora, siempre que dichas condiciones se encuentren justificadas de manera razonable y objetiva, para lo cual, impone al órgano con potestades sancionadoras la carga de exponer las circunstancias de hecho o de derecho que justifiquen dicha interrupción.

D. Plazo para determinar el inicio del procedimiento sancionador.

Por regla general, la normativa es la que determina el plazo de prescripción de las faltas administrativas, así como el plazo para que el ente con potestades sancionadoras determine la responsabilidad y, en su caso, la sanción o sanciones correspondientes.

Se distingue la potestad para que el órgano investido de atribuciones para sancionar conductas infractoras inicie, de oficio, el procedimiento, del derecho de las personas a denunciar la comisión de las faltas para que el infractor sea sancionado, si el procedimiento debe seguirse mediante denuncia, queja o petición previa.

Cualquiera de esas formas que se prevea en la normativa, tiene como efecto obligar a los órganos autorizados para iniciar el procedimiento y legitimar a las personas en lo general, a presentar las denuncias e iniciar los procedimientos sancionadores, **a partir de que se ha cometido la falta**, permitiendo a la autoridad desarrollar las actividades necesarias para ejercer su atribución con eficiencia, porque entraña el deber de actuar inmediatamente conforme a sus funciones y el reconocimiento del derecho a denunciar las conductas que se consideren contrarias a la normativa, mismo que podrán deducir al denunciar o formular su queja en contra de quienes considere responsables, a partir de que se realiza la conducta infractora.

Sin embargo, cuando no se tiene conocimiento de la conducta infractora por parte de los órganos con potestades punitivas o de las personas con derecho a denunciar o formular queja en forma coetánea a su comisión, entonces se prevé un tiempo razonable y suficiente para que se inicie de oficio o se formule la queja o denuncia **a partir de la fecha en que se tiene conocimiento de la falta**, de suerte que garantice el ejercicio eficaz de las atribuciones de los órganos con potestades sancionadores para averiguar las faltas y a las personas el derecho de formular la queja **cuando se enteren de la conducta irregular, sin que el plazo pueda extenderse al previsto para la prescripción de la falta**, porque ello atentaría contra los principios de certeza y seguridad jurídica de presuntos responsables.

E. Plazo para determinar la responsabilidad y, en su caso, imponer la sanción

Este plazo responde a la necesidad de fomentar, respecto de los entes con potestades punitivas, el ejercicio eficiente de las atribuciones, los cuales están compelidos a ejercer sus funciones de manera eficaz, eficiente. Por regla general, este plazo está relacionado con la gravedad de la falta, las especificidades del procedimiento, la complejidad de la sustanciación o, en su caso, la resolución de los medios de impugnación procedentes contra actos procesales, tal como lo ha sostenido la Sala Superior en las jurisprudencias y tesis antes citadas.

F. Regulación de la potestad sancionadora en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

Aunque los precedentes de la Sala Superior son bastos en el análisis de la potestad sancionadora de las autoridades electorales o de los órganos de los

partidos políticos con esas atribuciones, no existe precedente en el cual se haya formulado el análisis de la dicha potestad o su extinción en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización, los cuales, se rigen por la normativa específica que los regula. Por ello, en este apartado se definirá la forma como se encuentra regulada la potestad de esta autoridad en dichos procedimientos.

Es importante indicar, que aun cuando la normativa electoral ha tenido cambios significativos desde la época en que acontecieron los hechos objeto del procedimiento, lo cierto es que procesalmente no han existido cambios significativos en la regulación de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización. Además, que como se estableció en el Considerando 2 de esta Resolución, la sustanciación y resolución de estos procedimientos se regirá con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de fiscalización, aprobado en sesión extraordinaria de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, mediante Acuerdo INE/CG319/2016, en atención al criterio orientador definido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL, porque los actos de autoridad relacionados con dichas normas se agotan en la etapa procesal que los va originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución.

Precisado lo anterior, se debe destacar que los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización que ahora se resuelven iniciaron su sustanciación con el entonces vigente Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, emitido por el Instituto Federal Electoral mediante el Acuerdo identificado con la clave CG199/2011.

En tal norma reglamentaria, en lo que interesa, se reconocían dos tipos procedimientos administrativos en materia de fiscalización seguidos en forma de juicio. Esto es, aquéllos que se inician de manera oficiosa por la autoridad administrativa electoral y aquéllos que se incoaban a instancia de parte, tal distinción resulta relevante dado que, conforme a la naturaleza de cada uno de esos procedimientos, se preveían plazos diferenciados para efecto de que los órganos del Instituto Federal Electoral ejercieran sus respectivas atribuciones en materia de fiscalización de los recursos. Como se razona a continuación.

I. Procedimientos iniciados de oficio

Es aquel procedimiento administrativo sancionador sobre el financiamiento y gastos de los partidos y agrupaciones que iniciaba de oficio por la Unidad de Fiscalización del entonces IFE, (artículo 2, párrafo 1, numeral IV, incisos a y b).

En este caso, la autoridad administrativa electoral tenía el plazo de 30 días para iniciar válidamente los procedimientos administrativos sancionadores, ese plazo se computaba a partir de que se dictara la resolución de revisión de los informes anuales, de precampaña o de campaña, (artículo 20, párrafos 1 y 2).

En el supuesto que se tratara de procedimientos oficiosos de naturaleza distinta a los antes señalados, y aquellos que derivaran de la revisión de los informes anuales, pero que el Instituto Federal Electoral la autoridad no los hubiera conocido de manera directa, podrían ser iniciados por la Unidad de Fiscalización dentro de los 3 años siguientes a aquél en que se suscitara los hechos presuntamente contrarios a las normas.

II. Procedimientos de queja

Es aquel procedimiento administrativo en materia de fiscalización que la Unidad de Fiscalización iniciaba a petición de parte partir del escrito de denuncia que presente cualquier interesado, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos de los partidos y agrupaciones (artículos 2, párrafo 1, numeral IV, inciso c, así como 20).

En este supuesto, por regla no se preveía expresamente un plazo para efecto de determinar si una queja se había presentado de manera oportuna y, por ende, si la autoridad administrativa electoral estaba en aptitud jurídica de ejercer sus facultades de investigación y, en su caso, dilucidar responsabilidad e imposición de sanción correspondiente.

El único caso en el que se regulaba un plazo para la presentación de la queja, consistía en las denuncias vinculadas con los dictámenes anuales de los informes de gastos, caso en el cual se disponía de 3 años para efecto de presentar la queja respectiva, computados a partir de la publicación de tal resolución en el Diario oficial de la Federación, (artículo 24, párrafo 1, fracción III)

III. Etapas del procedimiento administrativo en materia de fiscalización

Precisado lo anterior y para efecto de dar claridad al análisis de la materia de los procedimientos que ahora se resuelven, es importante señalar, de manera genérica, cuáles eran las etapas que integraban los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización regulados en el reglamento en consulta.

- **Inicio.** El Consejo General o la Unidad de Fiscalización del entonces IFE estaba en aptitud jurídica de ordenar el inicio de un procedimiento **cuando tuvieran conocimiento de hechos** que pudieran configurar una violación al abrogado Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones (artículo 20, párrafo 1).
- **Investigación.** La Unidad de Fiscalización del entonces IFE se allegaría de los elementos de convicción que estimara pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo (artículos 13, párrafo 3; 29 y 30).
- **Ampliación del plazo para el Proyecto de Resolución.** La Unidad de Fiscalización podía acordar la ampliación del plazo de sesenta días para presentar los proyectos de resolución cuando la naturaleza de las pruebas ofrecidas o de las investigaciones lo requirieran (artículo 28, párrafo 5).
- **Emplazamiento y contestación.** Cuando se estimara que existían indicios suficientes respecto de la probable comisión de irregularidades, la Unidad de Fiscalización del entonces IFE emplazaría al denunciado, corriéndole traslado con todos los elementos que integraran el expediente respectivo para que contestara por escrito y aportara las pruebas que estimara procedentes (artículo 31, párrafo 1).
- **Cierre de instrucción y elaboración del Proyecto de Resolución.** Una vez agotada la instrucción, la Unidad de Fiscalización del entonces IFE emitiría el acuerdo de cierre respectivo y elaboraría el Proyecto de Resolución correspondiente, mismo que se sometería a consideración del Consejo General para su aprobación en la siguiente sesión que celebrara (artículo 32).

- **Resolución.** El Consejo General podía aprobar el proyecto en los términos en que se le presentara; aprobarlo y ordenar que se realizara el engrose en el sentido de las consideraciones de la mayoría; o bien, rechazarlo y ordenar su devolución a la Unidad de Fiscalización del entonces IFE para que elaborara uno nuevo en el sentido de las consideraciones de la mayoría (artículo 33).

IV. Plazo para ejercer válidamente la facultad sancionadora

De lo expuesto, se desprende que la facultad del IFE para **iniciar un procedimiento administrativo en materia de fiscalización tenía diversos plazos aplicables**, lo cual dependía de la naturaleza del procedimiento en el que se actuara.

Así, en el caso de los iniciados de manera **oficiosa** el Instituto Federal Electoral contaba con el plazo de 30 días o 3 años, según se tratara o no de posibles infracciones detectadas en la resolución de la revisión directa de los informes anuales, de precampaña o de campaña. Para el supuesto de los procedimientos de queja, por regla, no estaba previsto expresamente un plazo para efecto de que la autoridad administrativa electoral ejerciera sus atribuciones respectivas.

Ahora bien, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente al momento de determinar la responsabilidad y la sanción correspondiente, es coincidente al establecer el plazo de cinco años para que esta autoridad electoral finque las responsabilidades en materia de fiscalización. Por tanto, tal como se razonó en los apartados anteriores, a fin de observar los principios de legalidad, certeza, seguridad jurídica y acceso efectivo a la impartición de justicia, previstos en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución federal, los aludidos momentos para instaurar el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, **invariablemente están supeditados a no rebasar el plazo de cinco años previsto a favor de esta autoridad para fincar las responsabilidades respectivas.**

En el caso concreto, el procedimiento en que se actúa fue iniciado por la autoridad fiscalizadora el seis de mayo de dos mil catorce, es decir, dos años después de que se llevaron a cabo los hechos materia de investigación. Por lo que, contrario a lo señalado por el incoado, no se actualiza el supuesto de prescripción aludido, pues no se inició con posterioridad a los tres años que prevé el reglamento de la materia.

Asimismo, es preciso señalar que de conformidad al numeral 6 del artículo 34 del citado reglamento, la autoridad cuenta con potestad para ampliar el objeto de investigación, cuando advierta la probable responsabilidad de sujetos distintos a los que en principio de se hubiera señalado como probables responsables; lo que no implica que se inicie un nuevo procedimiento.

Por otra parte, considerando que la fecha de inicio del citado procedimiento data del seis de mayo de dos mil catorce, tampoco se actualiza el supuesto de caducidad en razón de que los cinco años se actualizarían el seis de mayo de dos mil diecinueve.

3. Estudio de fondo. Que una vez fijada la competencia y analizadas las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, resulta procedente fijar el fondo materia del presente procedimiento.

De la totalidad de los documentos y actuaciones que integran el expediente de mérito, se desprende que el fondo del procedimiento que por esta vía se resuelve, consiste en determinar si el C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República, y la otrora Coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, fueron omisos en el reporte del gasto incurrido en la producción del jingle transmitido el 02 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, del programa denominado “Martha Debayle en W”, así como sí se configura la aportación de ente prohibido implícita por dicha transmisión.

En consecuencia, debe determinarse si el citado candidato y la otrora coalición Movimiento Progresista, incumplieron con lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) y 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Código Federal de Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

(...)

g) *Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*

(...)."

"Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

d) *Informes de campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año;

III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la Jornada Electoral; y

IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

Reglamento de Fiscalización.

"Artículo 149

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

Dichos preceptos normativos imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como la presentación de facturas, recibos, estados de cuenta, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehacientemente el origen y destino de los recursos, así como conciliaciones bancarias. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con los medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Asimismo, establecen las reglas relativas a la información contable y financiera contenida en el informe anual sobre el origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento (público o privado) así como su empleo y aplicación.

Por otra parte, se estipula un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

Lo anterior es así, puesto que el impedimento de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales; lo anterior, es razonable, en virtud de la capacidad económica que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realice, deviene en una vulneración al principio de equidad en la contienda, al otorgar una ventaja indebida al sujeto beneficiado, respecto de los demás contendientes.

3.1 Diligencias de Investigación

Debe señalarse que, derivado de la Resolución CG359/2012, aprobada por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria celebrada el treinta y uno de mayo de dos mil doce, en la que se declaró fundado el procedimiento especial sancionador instaurado en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, se dio vista a la Unidad de Fiscalización, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda, respecto de probables hechos que pudieran constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de Fiscalización por parte de la citada coalición en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En razón de lo anterior, es de señalar que de las constancias que integran el expediente de origen SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012 a foja 10 se advierte que en el momento procesal oportuno, el C. Jesús Alejandro Daniel Araujo

Delgado en representación de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., manifestó lo siguiente:

“ ...

*Con los elementos antes señalados, se puede concluir sin temor a equivocarse que lo transmitido por la concesionaria fue una entrevista cuyo objeto es informar al público radiofónico la opinión y conocimiento del C. Mario Delgado Carrillo en diversos tópicos políticos de importancia para la sociedad, **sin que hubiera existido contratación onerosa o gratuita para ello, como equivocadamente lo imputa el particular denunciante.***

*En este sentido, del análisis a las constancias de autos que integran el expediente en que se actúa **no se observa elemento de prueba que lleve a la convicción de que hubo una venta o contratación de transmisión a partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular,** así como elemento suficiente que permita concluir que la entrevista difundida debe ser considerada como propaganda política o electoral, pagada o gratuita.”*

(Énfasis añadido)

Asimismo en el expediente en comento, se constata que en el momento procesal oportuno, mediante escrito presentado ante el Instituto Federal Electoral el 29 de mayo de 2012, el C. Mario Martín Delgado Carrillo manifestó textualmente en la foja 2 de su escrito lo siguiente:

“ ...

*3.- El hecho 3, se niega de forma lisa y llana, ya que lo cierto es que el suscrito fui invitado a ese programa por la Conductora Martha Debayle, para hacerme una **entrevista acerca de la organización del gobierno, la división de poderes y las funciones que se hacen en el Senado de la República y en las dependencias del gobierno. Por lo que es falso que se promocionara mi candidatura, así como el hecho de que se hubiese adquirido, por cualquier modalidad tiempo en radio. Es decir, en absoluto existió operación comercial o contratación alguna, ni mucho menos se contrató dicha entrevista. De tal manera, que no hay acto jurídico alguno cuyo fin haya sido la adquisición de tiempo en radio.***

(Énfasis añadido)

De las manifestaciones hechas por los involucrados, se coligue que el tiempo en radio del que hizo uso el C. Mario Martín Delgado Carrillo candidato al Senado de la República por la Coalición Movimiento Progresista, fue de manera gratuita.

Aunado a lo anterior, a través de la Resolución CG359/2012, recaída al expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012, el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, a foja 72 se puede advertir que en el aportado de Conclusiones se precisa lo siguiente:

“ ...

CONCLUSIONES

De conformidad con el contenido del acervo probatorio antes reseñado, adminiculado con las manifestaciones vertidas en sus diversos escritos por las partes, consistentes en las contestaciones a los requerimientos de información y a las contestaciones del emplazamiento en el presente procedimiento, así como a las producidas durante la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, se arriba válidamente a las siguientes conclusiones:

...

8. Que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión.

...

Las anteriores conclusiones encuentran su fundamento en la valoración conjunta que realizó este órgano resolutor a los elementos probatorios que obran en el presente expediente, por lo que atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, resulta valido colegir que los hechos denunciados son ciertos en cuanto a su existencia.”

(Énfasis añadido)

De la transcripción anterior, claramente se desprende que el entonces Instituto Federal Electoral determinó que por la participación que el C. Mario Martín Delgado Carrillo otrora candidato de la Coalición Movimiento Progresista, tuvo en el programa denominado Martha Debayle en W, no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para su transmisión.

En consecuencia, toda vez que en el procedimiento de SCG/PE/CG/152/PEF/229/2012 quedó cabalmente acreditado que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, difundió un jingle alusivo a su campaña, dentro del programa de radio denominado “Martha Debayle en W”, transmitido a través de la frecuencia de XEW-FM, y que dicha transmisión fue realizada de forma gratuita; la línea de investigación se dirigió a determinar el monto involucrado del costo o beneficio de dicha difusión, así como si la producción del jingle transmitido fue reportado por la Coalición Movimiento Progresista en el marco del informe de campaña del otrora candidato al Senado de la República, en comento.

En razón de lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/2271/2014 de dos de octubre de dos mil catorce, notificado el nueve de octubre de dos mil catorce, se solicitó a Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., cotizará e indicara cual sería el costo respecto de la contratación de tiempo en radio, por un lapso estimado de dos minutos con un segundo, a través de la emisora identificada con

las siglas XEW-FM 96.9 (de la cual es concesionaria), en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas.

Al respecto, con escrito recibido por esta autoridad el quince de octubre del mismo año, la apoderada legal de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., manifestó que no existe un costo fijo para la contratación de los tiempos comerciales, ya que se calculan de manera individual atendiendo las condiciones particulares de la pauta contratada y del cliente, es decir, se toma en cuenta, si la difusión es nacional o local, el número total de impactos, las fechas y horarios de transmisión y si se trata de algún cliente habitual o no, así como si sólo se contrató la difusión en una emisora o bien se elevó en varias emisoras de cadena.

En consecuencia, atento a las manifestaciones vertidas por la apoderada legal de la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., mediante oficio INE/UTF/DRN/2749/2014 de seis de noviembre de dos mil catorce, reiterado mediante el diverso INE/UTF/DRN/3027/2014 de cinco de diciembre de dos mil catorce, se solicitó a la empresa en comento, cotizara el costo de la contratación de la transmisión de un promocional en radio con duración de dos minutos con un segundo, dentro del programa de la conductora "Martha Debayle en W", conducido por la referida persona a través de la emisora identificada con las siglas XEW-FM 96.9, (de la cual es concesionaria), en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas, con cobertura en la Ciudad de México.

En relación a lo anterior, a efecto de desahogar el requerimiento contenido en los oficios referidos, el C. José Alberto Saénz Azcárraga, representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., presentó el escrito de fecha veintitrés de diciembre de dos mil catorce, manifestando que dicha petición ya había sido atendida en octubre y noviembre de ese año, mediante los escritos que dieron respuesta a los oficios INE/UTF/DRN/2271/2014 e INE/UTF/DRN/2479/2014, respectivamente, reiterando que no existe un costo fijo para la contratación de los promocionales, refiriendo que se calculan de manera individual atendiendo a las condiciones particulares del cliente y de la pauta contratadas es decir, se consideran las fechas y horarios de transmisión, así como si se trata de algún cliente habitual o no, tanto como si sólo se contrató la difusión en una emisora o bien se elevó en varias emisoras de la cadena.

En ese entendido, manifestó que para poder atender la solicitud es necesario que se proporcione más información como la fecha, hora, y alcance de la transmisión, si sólo se contrató la difusión en una emisora o bien se elevó en varias emisoras

de la cadena, reiterando que no existe un costo fijo para la contratación de los promocionales sino se calculan de manera particular.

De lo anterior, se desprende que si bien la empresa Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., comercializa el servicio de transmisión de promocionales en la radiofrecuencia “W Radio”, dicha empresa no brindó una cotización debido a la diversidad de variantes que presentan los paquetes promocionales que la misma ofrece.

Es así que, en aras de tener certeza sobre el costo del servicio de contratación de promocionales, se solicitó mediante oficio INE/UTF/DRN/1353/2014 del ocho de agosto de dos mil catorce, dirigido al Vocal Ejecutivo de la Junta Local de este Instituto en el entonces Distrito Federal, y reiterado mediante oficio INE/UTF/DRN/1190/2014 de fecha diecisiete de julio de dos mil catorce, así como mediante del oficio INE/UTF/DRN/2271/2014 de dos de octubre de dos mil catorce, que a la brevedad posible realizara cotizaciones con tres empresas radiodifusoras a precio de dos mil doce, respecto del costo de la contratación de tiempo en radio, por un lapso estimado de dos minutos con un segundo, en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas.

Al respecto, con el oficio número INE/JLE-DF/04108/2014 de veintitrés de septiembre de dos mil catorce, recibido el mismo día, dicha Junta Local remitió a dos de las tres cotizaciones de tarifas publicadas y cobertura correspondientes al año dos mil doce, tal y como se señala a continuación:

Ciudad	Estado	Estación	Emisora	Banda	Perfil	Spot 10''''	Spot 20''''	Spot 30''''	Spot 40''''	Spot 50''''	Spot 60''''	Mención 30''	Control Remoto
México	D.F.	Noticias MVS	102.5	FM	Noticiero 1a. Emisión 6:00-10:00 hrs	15,629.00	20,838.00	31,257.00	41,675.00	62,512.00	62,512.00		
				FM	Noticiero 2a. Emisión	10,420.00	13,892.00	20,838.00	27,783.00	41,675.00	41,675.00		
México	D.F.	XHEXA	104.9	FM	Noticiero 3a. Emisión	6,946.00	9,261.00	13,892.00	18,522.00	27,783.00	27,783.00	27,783.00	40,518.00
				FM	Juv/Pop/Ing/Esp	1,274.00	2,548.00	3,821.00	5,095.00	7,644.00	7,644.00	7,644.00	42,447.00

En este sentido, mediante oficio número INE/UTF/DRN/1200/2015 se solicitó de nueva cuenta al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en comento, que a la brevedad posible realizara cotización con una empresa radiodifusora, Radio Red, Alfa Radio, Imagen, W Radio o cualquier otra (distintas a Noticias MVS y EXA) a precio de dos mil doce, respecto del costo de la contratación de tiempo en radio,

por un lapso estimado de dos minutos con un segundo, en día miércoles dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas.

Aunado a lo anterior, por medio del oficio número INE/UTF/DRN/5011/2015 de trece de marzo de dos mil catorce, se solicitó realizará la cotización a precio de 2012, con al menos 3 diferentes radiodifusoras respecto a la contratación de tiempo en radio, por un lapso de tiempo de dos minutos con un segundo, en día miércoles, dentro del horario comprendido de las 10:00 a las 11:00 horas.

Razón por la cual, en atención a los oficios referidos, el C. Francisco Javier Morales Morales Vocal Secretario, remitió el diverso INE/JLE-DF/02537/2015 de primero de abril de dos mil quince, afirmando que únicamente el C. Rodrigo Miguel Solórzano Muñoz, en su carácter de representante legal de Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., dio contestación a la solicitud realizada, en el sentido que como se había mencionado en los escritos presentados en atención a los oficios INE/UTF/DRN/2271/2014, INE/UTF/DRN/2741/2014 e INE/UTF/DRN/3027/2014, no existe un costo fijo para la contratación de los promocionales, reiterando que se calculan de manera individual atendiendo las solicitudes del cliente y de la pauta contratada. De tal manera que el Vocal Secretario remitió diversos oficios dirigidos a las emisoras Alfa Radio y Radio Red, W Radio e Imagen, haciendo constar los términos en que dichas solicitudes de cotización fueron realizadas.

Por otro lado, con la finalidad de tener certeza sobre el gasto en que pudo incurrir el otrora candidato al Senado de la República, así como la Coalición Movimiento Progresista, derivado de la difusión en comento del promocional del candidato referido; mediante oficio INE/UTF/DRN/1158/2015 de doce de octubre de dos mil quince, y reiterado en el oficio INE/UTF/DRN/1253/2015 de dos de diciembre de dos mil quince, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, presentara el valor más alto de la matriz de precios correspondientes al tipo de gasto no reportado.

Al respecto, mediante el oficio INE/UTF/DA/433/2015 de once de diciembre de dos mil quince, la Dirección de Auditoría remitió el costo de producción de mensajes para radio reportados por la otrora coalición Movimiento Progresista como gastos directos de sus Senadores y Diputados Federales que fueron localizados derivado de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012.

Aunado a lo anterior, mediante oficio INE/UTF/DRN/144/2016, de fecha diecinueve de abril de dos mil dieciséis, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si en el informe de campaña del C. Mario Martin Delgado Carrillo, se reportó el gasto por concepto de producción del Jingle materia del presente procedimiento.

En respuesta a la solicitud anterior, la Dirección de Auditoría emitió el oficio INE/UTF/DA/506/2016, de fecha once de mayo de dos mil dieciséis, mediante el cual informó que no se localizó el reporte del jingle referido en el informe de campaña aludido.

Asimismo, con la intención de allegarse de elementos necesarios para la substanciación del presente procedimiento, mediante oficio INE/UTF/DRN/6338/2016, de fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciséis, se solicitó al C. Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, remitiera el valor de los costos de difusión correspondiente al tipo de gasto no reportado o similar, con la finalidad de que se pueda llevar a cabo la valoración de la misma.

Al respecto, la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones de la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, a través del oficio IFT/223/UCS/DGA-RPT/0602/2016, de fecha once de abril de dos mil dieciséis, informó que las concesionarias de radiodifusión fijan libremente las tarifas de servicios y espacios de publicidad estando únicamente obligadas a presentar, para su inscripción al Registro Público de Concesiones, las tarifas mínimas que aplican para dichos servicios o espacios. Razón por la cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones no cuenta con la información solicitada.

Por otra parte, en virtud de que los hechos que se mandataron a investigar podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral por la Coalición Movimiento Progresista, ello en razón de que en el marco del Proceso Electoral 2011-2012 presuntamente omitió reportar los gastos por concepto de producción del Jingle transmitido el dos de mayo de dos mil doce, a través de la radiofrecuencia 96.9, del programa denominado "Martha Debayle en W", así como por la presunta configuración de aportación de ente prohibido implícita por dicha transmisión; el primero de agosto de dos mil dieciséis, mediante los oficios INE/UTF/DRN/17926/2016, INE/UTF/DRN/17925/2016 y INE/UTF/DRN/17927/2016, se emplazó al Partido de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y Partido del Trabajo, respectivamente.

Por tanto, mediante escrito de fecha ocho de agosto de dos mil dieciséis, el Partido de la Revolución Democrática negó el hecho de haber omitido realizar el reporte del gasto de producción del Jingle en comento; asimismo, manifestó que de la interpretación literal, así como sistemática y funcional de la Resolución número CG359/2012 en ningún momento se desprende que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral ordenara o mandatara alguna vista a la Unidad de Fiscalización, a efecto de dar inicio a un procedimiento en materia de fiscalización a efecto del inicio del procedimiento en materia de fiscalización en que se actúa. Por último menciona que en la resolución referida se decretó la responsabilidad que en contra del Partido de la Revolución Democrática de manera indirecta, es decir por culpa *in vigilando*, y no directa como se pretende hacer valer en el asunto que nos ocupa.

Asimismo, el nueve de agosto de dos mil dieciséis, Movimiento Ciudadano presentó un escrito con el que dio respuesta al oficio de emplazamiento en comento, manifestando que niega el hecho de que haya violado lo establecido alguna disposición en materia electoral, aseverando que la entrevista realizada al C. Mario Martín Delgado Carrillo fue realizada en el ejercicio de la actividad periodística, por lo que no medió ningún pago o contrato y en todo momento se encuentra amparada en la libertad de expresión y de prensa derechos humanos consagrados en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual forma, el once de agosto de dos mil dieciséis, el Partido del Trabajo presentó un escrito con el que dio respuesta al oficio de emplazamiento en comento, señalando que niega el hecho de que haya violado lo establecido en alguna disposición en materia electoral pues desconocía la producción del Jingle, asimismo hace manifestaciones sobre el contenido de la entrevista realizada al otrora candidato, refiriendo que no se hace promoción al mismo, sino que es una entrevista informativa.

En virtud de las manifestaciones realizadas por los partidos integrantes de la coalición Movimiento Progresista, mediante Acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización determinó ampliar la litis del procedimiento en que se actúa, a efecto de que éste se siguiera también en contra del C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la Republica.

En esa tesitura, mediante los oficios INE/UTF/DRN/22657/2016 e INE/UTF/DRN/15521/2017, del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis y siete de noviembre de dos mil diecisiete, respectivamente, se emplazó al otrora candidato al Senado de la República, el C. Mario Martín Delgado Carrillo, toda vez que los hechos que se mandataron a investigar podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral por la Coalición Movimiento Progresista ello en razón de que en el marco del Proceso Electoral 2011-2012 presuntamente omitió reportar los gastos por concepto de producción del Jingle transmitido el dos de mayo de dos mil doce, a través de la radiofrecuencia 96.9, del programa denominado “Martha Debayle en W”, así como la configuración de aportación de ente prohibido implícita por dicha transmisión.

Al respecto, mediante escrito del veinticuatro de noviembre de dos mil diecisiete, el otrora candidato en comento, dio contestación a al emplazamiento efectuado, manifestando que los hechos que se investigan, fueron materia de otro procedimiento, sin que se configure algún ilícito sancionable a través del procedimiento que por esta vía se resuelve, toda vez que no tuvo costo alguno la entrevista, ni la transmisión del “jingle”, ya que fue gratuito para él, sin que se erogara recurso alguno.

En ese sentido, de lo anteriormente expuesto se puede advertir que mediante los oficios de emplazamiento antes citados, se otorgó garantía de audiencia al otrora candidato y a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, ofreciendo el plazo para que cada uno de los sujetos obligados presentara los alegatos que a su derecho conviniera.

Por otra parte, mediante oficios INE/UTF/DRN/077/2017 y INE/UTF/DRN/130/2017 de fechas 26 de enero y 21 de febrero ambos de 2017 respectivamente, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada a los costos de producción de Jingles con duración de dos minutos y un segundo o similar, que hayan sido reportados en el Proceso Electoral 2011-2012.

3.2 Valoración de Pruebas

Una vez que han sido descritos los hechos y las diligencias realizadas, narrando el seguimiento de la línea de investigación trazada; en este apartado se procederá a realizar la valoración de las pruebas de las que se allegó esta autoridad, siendo éstas las siguientes:

A) Documentales Públicas

Las documentales públicas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, al ser documentales públicas emitidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, que no están controvertidas y de las cuales en el expediente no existe indicio que las desvirtúe.

- 1) Oficio INE/SCG/0234/2014** de 25 de abril de 2014 mediante el cual el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral remite las constancias del expediente SCG/PE/ECG/CG/152/PEF/229/2012.

Documental pública que acredita plenamente que el jingle alusivo a la campaña electoral del C. Mario Martín Delgado Carrillo fue transmitido 02 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V, situación que ya no es materia de controversia en el presente procedimiento.

Asimismo, da cuenta que en la Resolución CG359/2012, el Instituto Federal Electoral determinó que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para la transmisión del jingle en comento en el programa denominado Martha Debayle en W. Resolución que fue confirmada, a través de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-368/2012 y acumulado.

- 2) Oficio INE/UTF/DA/506/2016** de fecha 11 de mayo de 2016 emitido por la Dirección de Auditoría.

Documental que da cuenta de que en el informe de campaña del Proceso Electoral 2011-2012, presentado por la otrora Coalición Movimiento Progresista integrada por el Partido de la Revolución Democrática, el Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, no se reportó el gasto por concepto de producción de la canción promocional (en adelante, Jingle) utilizado en el multicitado programa de radio.

3) Razones y constancias

El 8 de enero de 2015, se hizo constar que en el portal <http://origen.marthadebayle.com?cat=5857&s=mario+delgado+carrillo&cat=&day=&monthnum=&year=>, obra el Podcast de la emisión del programa en el que participó el C. Mario Delgado Carrillo.

De igual, el 14 de enero de 2016, se hizo constar que en el expediente obra un disco compacto (CD) con el audio de la entrevista realizada al C. Mario Martin Delgado Carrillo, en su calidad de otrora candidato al Senado de la República.

Documentales que dan cuenta que en dicho portal se encuentra se encuentra publicada la entrevista realizada por Martha Debayle al otrora candidato al Senado de la República, así como que, de la existencia del jingle de mérito, y del que el mismo fue transmitido por un periodo de dos minutos, un segundo, en el programa de radio Martha Debayle en W.

B) Documentales Privadas

Las documentales privadas que a continuación se enuncian, analizan y valoran, en términos de los artículos 15, párrafo 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario respecto de lo que en ellas se refiere, al ser documentales proporcionadas por los involucrados que no se encuentran amparadas por la validación de un fedatario público ni han sido expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus facultades, por lo que su valor probatorio dependerá de todos aquellos elementos que puedan fortalecerlas o que, de manera vinculada, puedan acreditar un hecho puesto que a estas, por sí solas, no se les puede conceder valor probatorio pleno.

- 1) Escrito de fecha 08 de agosto de 2016 presentado por el **Partido de la Revolución Democrática**.
- 2) Escrito de fecha 09 de agosto de 2016 presentado por **Movimiento Ciudadano**.
- 3) Escrito de fecha 11 de agosto de 2016 presentado por **Partido del Trabajo**.

Cabe señalar, que a través de los escritos antes mencionados los partidos incoados dieron contestación al emplazamiento realizado por esta autoridad, pronunciándose respecto de las razones por las cuales no reportaron el jingle de mérito.

Por lo anterior y a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido en el mismo sentido la parte que interesa, en donde medularmente refieren lo siguiente:

...“jingle” que de ninguna manera generó algún gasto de producción, pues, no debe de pasar desapercibido que en diferentes páginas de internet como lo son “youtube”, “musicaq.org”, “es.ccm.net”, “genteflowmp3.me”, entre muchísimas más, cualquier persona o ciudadano puede obtener de manera gratuita cualquier éxito musical, cantado por el artista que lo hizo un éxito o en su caso la pista musical solamente; sobre el cual (sic) de ninguna manera significa un ilícito para las personas que lo ocupen.

Así también, de la actividad en comento, dada la utilización de productos que existen a disposición del público en general en la web, de ninguna manera significa una producción profesional como de manera contraria a derecho la pretende hacer valer en el asunto que nos ocupa.

Aunado a lo anterior, el gasto materia de reproche, no fueron reportados ante el órgano de finanzas del Partido de la Revolución Democrática, por lo que resulta aplicable lo establecido en los artículos 216 numeral 4, 344 párrafo 1 inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”

Documentales privadas que dan cuenta de que los partidos incoados manifestaron no haber reportado la producción del jingle alusivo a la campaña del otrora candidato al Senado de la República, en razón de que estimaron que el mismo no representó un gasto de producción.

3.3 Vinculación de Pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que la misma involucra, analizados al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002⁴, referente a los alcances de las pruebas documentales.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica esta autoridad determinó lo siguiente:

Con la resolución CG359/2012 emitida por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, así como con las razones y constancias queda debidamente acreditado que el 02 de mayo de 2012, a través de la frecuencia 96.9, en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió un jingle alusivo a la campaña electoral del C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, postulado por la Coalición Movimiento Progresistas.

De igual forma, con la Resolución CG359/2012, se acredita que el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, determinó que no existió contraprestación alguna como pago por el servicio de difusión ni se realizó la contratación de tiempo para la transmisión del jingle en comento en el programa denominado Martha Debayle en W, es decir que la dicha transmisión fue de manera gratuita.

Por otra parte, dichas documentales públicas hacen prueba plena de la existencia de la canción promocional alusiva al otrora candidato a senador, las cuales adminiculadas con los escritos de contestación al emplazamiento de los partidos incoados, así como la documental pública consistente en el oficio INE/UTF/DA/506/2016, se acredita que el promocional (jingle) transmitido en el en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., no fue reportado por la otrora Coalición Movimiento Progresista en el informe de campaña del otrora candidato, en el marco Proceso Electoral Federal 2011-2012.

3.4 Conclusiones.

De lo señalado en los apartados anteriores, que conforman el cuerpo de esta Resolución, en el presente se concluye sobre la totalidad de los hechos que han sido materia del presente procedimiento, a fin de que esta autoridad se pronuncie respecto de la totalidad de ellos, conforme lo dispone el principio de

⁴PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF). Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis expuesta en el apartado de estudio de fondo.

a) Egreso no reportado

En primer lugar, cabe precisar que existen elementos de convicción de grado suficiente que acreditan que la otrora Coalición Movimiento Progresista omitió reportar el gasto de la producción del jingle alusivo a la campaña a Senador del C. Mario Martín Delgado Carrillo, que transmitido en el programa denominado “Martha Debayle en W”.

Se dice lo anterior, pues mediante oficio INE/UTF/DA/506/2016 la Dirección de Auditoría informó que de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral 2011-2012, de la otrora Coalición Movimiento Progresista no se localizó el reporte del jingle referido.

Asimismo en la contestación al emplazamiento realizado a los partidos integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista, éstos expresamente manifestaron que los gastos de producción del jingle no fueron reportados en el informe de campaña correspondiente, ya que consideraron que éste no implicó una erogación, pues a su dicho en diferentes páginas de internet como lo son “youtube”, “musicaq.org”, “es.ccm.net”, “genteflowmp3.me”, entre otras, cualquier persona o ciudadano puede obtener de manera gratuita cualquier éxito musical, cantado por el artista que lo hizo un éxito o en su caso la pista musical solamente; lo que no significa un ilícito para las personas que lo ocupen; por lo que no debe considerarse que la misma significa una producción profesional.

No obstante lo anterior, esta autoridad considera que la canción promocional de la campaña del entonces candidato al Senado de la República, si significó una producción profesional, pues el mismo representa composición de la letra y producción de la melodía, pues en éste se escucha *“Mario Delgado Senador, vamos a votar, Mario Delgado Senador, vamos a votar, Mario Delgado pandillas si van a bajar, él va a atender todas tus necesidades, seguirá velando por tu bienestar, creando más oportunidades para todos, más educación, más seguridad, el primero de julio tempranito vamos a votar por Mario Delgado.”*

Aunado a lo anterior, cabe destacar que en respuesta a los citados emplazamientos, los sujetos obligados únicamente se limitaron a señalar las diferentes páginas de internet en las que presuntamente se puede obtener de manera gratuita éxitos o pistas musicales; sin embargo, no señalan de que portal en específico se descargó el jingle aludido, ya que únicamente refieren a manera de ejemplo “youtube”, “nusucaq.org”, “es.ccm.net”, “genteflowmp3.me”, entre otros, ni tampoco el procedimiento utilizado para la que la pista musical fuera acompañada de la lírica, así como la voz prestada para la realización del mismo, o bien cualquier otro elemento que acreditara que el jingle en comento fue obtenido de un portal electrónico, y que éste fue elaborado por los sujetos obligados, y que, consecuentemente fue gratuito

En consecuencia, para esta autoridad resulta evidente que no se trató de una canción que se descargó del algún portal de internet, sino que la misma fue compuesta y producida con la finalidad específica de promover la campaña del multicitado otrora candidato.

En razón de lo anterior, derivado de las actuaciones que integran el expediente que se resuelve, se coligue que los gastos de producción del promocional (jingle), transmitido en el en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., no fue reportado por la otrora Coalición Movimiento Progresista en el informe de campaña del otrora candidato, en el marco Proceso Electoral Federal 2011-2012, infringiendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

En consecuencia, esta autoridad **declara fundado** el procedimiento en que se actúa, por la omisión de reportar los gastos de producción de la canción promocional del otrora candidato al Senado de la República, el C. Mario Martín Delgado Carrillo.

Una vez que han quedado acreditada la irregularidad en la que incurrió el sujeto obligado, se procede a determinar el costo del gasto no reportado, por lo que se solicitó a la Dirección de Auditoría, los costos de producción de canciones promocionales (jingle) con duración de dos minutos y un segundo o similar, que hayan sido reportados en el Proceso Electoral de 2011-2012.

En relación con lo anterior, mediante oficios INE/UTF/DRN/077/2017 y INE/UTF/DRN/130/2017 de fechas 26 de enero y 21 de febrero ambos de 2017

respectivamente, se requirió a la Dirección de Auditoría información relacionada a los costos de producción de Jingles de otros partidos o coaliciones con la duración de dos minutos y un segundo o similar, que hayan sido reportados en el Proceso Electoral 2011-2012. Al respecto, la Dirección de Auditoría, informó que de los gastos de propaganda reportados en el marco de la revisión de los Informes de Campaña del Proceso Electoral Federal 2011-2012, referente al costo de producción de canciones promocionales (jingles), se localizó una aportación en especie amparada con la respectiva factura en la campaña de Diputados Federales de la otrora Coalición Movimiento Progresista, de acuerdo a lo siguiente:

PARTIDO/ COALICIÓN	CAMPANA	ENTIDAD/ DISTRITO O FORMULA	POLIZA	RSES- COA	FACTURA	FECHA	PROVEEDOR	CONCEPTO	PRECIO UNITARIO	IMPORTE
Coalición Movimiento Progresista	Diputados Federales	D.F. Dtt. IV	PD- 109,042,004/04- 12	1599	529	31-05-12	Jorge Felix Román Sabanilla	1 Master- audio Inédito (jingle)	\$5,800.00	\$5,800.00

La anterior información, se derivó de la póliza contable PD-109,042,004 del 2 de abril de 2012, integrada por el recibo de aportación en especie "RSES-COA" folio 1599 por \$5,800.00, contrato de donación de fecha 30 de marzo de 2012 y factura número 529 de fecha 31 de mayo de 2012 por \$5,800.00.

De lo anterior, y una vez que se ha determinado el costo de la propaganda no reportada se procederá a individualizar la sanción en el **considerando 5** de la presente Resolución.

b) Aportación de ente prohibido

En segundo lugar, cabe precisar que esta Autoridad tiene por configurada la aportación de ente prohibido, toda vez que como quedó debidamente acreditado con la Resolución CG359/2012, el dos de mayo de dos mil doce, a través de la frecuencia 96.9, en el programa denominado "Martha Debayle en W", producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió de **manera gratuita** un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, el carácter de candidato a Senador de la Republica, postulado por la Coalición Movimiento Progresista, situación que resulta contraria a la normatividad electoral, pues dicha difusión generó una ventaja frente a los demás contendientes de la justa comicial federal que se desarrollaba en ese entonces.

Se dice lo anterior, toda vez que como se ha señalado en el cuerpo de la presente Resolución, en la participación del multicitado candidato en el programa

denominado “Martha Debayle en W”, se difundió la canción promocional de éste, durante 2 minutos un segundo; siendo que en ésta se hace referencia a la fecha de la Jornada Electoral, convocando a los ciudadanos a votar a favor del entonces candidato; siendo de destacar que en el expediente de origen se acreditó que dicha transmisión no representó un gasto para los incoados, pues la empresa en comento permitió que dicha difusión fuese de manera gratuita; sin embargo, al significar un beneficio para la campaña aludida, se configura una aportación en especie (tiempo en radio) de la citada radio difusora, hacia el otrora candidato incoado.

Es decir, toda vez que el candidato pudo difundir una canción promocional o jingle a través de dicho espacio radiofónico, ésta le produjo un beneficio, y que de los autos del expediente de origen se desprende que éste no tuvo costo alguno, ni hubo contraprestación al respecto, esta autoridad considera que esa dable declarar fundado el presente procedimiento, al configurarse una aportación en especie; ahora bien, no pasa desapercibido que la citada radiodifusora colma las características de persona impedida para realizar aportaciones a los sujetos obligados, de conformidad al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Visto lo anterior, se procederá a determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis, y la individualización de la sanción en el **considerando 6** de la presente Resolución.

4. Capacidad económica de los Partidos que integran la Coalición “Movimiento Progresista”.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, ya que mediante el Acuerdo **INE/CG339/2017** aprobado por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión pública el pasado dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2018, los montos siguientes:

Partido Político Nacional	Financiamiento igualitario para el SAOP	Financiamiento proporcional para el SAOP	Financiamiento total para el SAOP
Partido de la Revolución Democrática	\$143,211,108	\$352,988,578	\$496,199,686

Partido Político Nacional	Financiamiento igualitario para el SAOP	Financiamiento proporcional para el SAOP	Financiamiento total para el SAOP
Partido del Trabajo	\$143,211,108	\$ 93,633,240	\$ 236,844,348
Movimiento Ciudadano	\$143,211,108	\$ 198,373,005	\$ 341,584,113

En este tenor, es oportuno mencionar que los partidos incoados están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, de los archivos de la autoridad electoral se advierte que el **Partido de la Revolución Democrática** al mes de marzo de dos mil dieciocho, tiene un saldo pendiente de **\$994,348.77 (Novecientos noventa y cuatro mil, trescientos cuarenta y ocho pesos 77/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Asimismo, se advierte que el **Partido del Trabajo** al mes de diciembre de dos mil diecisiete, tiene un saldo pendiente de **\$1, 731,032.39 (Un millón setecientos treinta y un mil, treinta y dos pesos 39/100 M.N.)** por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

De igual forma, se advierte que **Movimiento Ciudadano** al mes de diciembre de dos mil diecisiete, tiene un saldo pendiente de **\$1,621,858.35 (un millón seiscientos veinte un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos 35 /100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

Lo anterior, aunado al hecho de que los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano integrantes de la otrora Coalición Movimiento Progresista están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

5. Individualización de la sanción: Egreso no reportado.

- Responsabilidad de la otrora Coalición Movimiento Progresista

Sobre el particular, es menester señala que la obligación de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos, estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Al respecto es de precisar que, por lo que hace a la omisión de reportar los gastos de producción de la canción promocional materia del presente procedimiento, los partidos incoados únicamente se limitaron a manifestar que no debe considerarse que el jingle en comento contiene algún tipo de producción, señalando que existen portales de internet en dónde el público en general puede ingresar a realizar descargas de melodías, sin que esto represente un gasto, expresamente aceptando que no reportaron los gastos en comento en el informe de campaña correspondiente.

En ese sentido, dentro de los autos del expediente de mérito, así como de lo argumentado por los institutos políticos incoados, no se advierte ningún elemento que acredite que realizaron acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y

razonables, que pudiera permitirles deslindarse de la irregularidad analizada en el presente considerando.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la Coalición Movimiento Progresista pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que violenta los artículos 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 4 de la presente Resolución.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un

partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia. En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los partidos que integran la Coalición Movimiento Progresista consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al no reportar el gasto de la producción del jingle transmitido en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición Movimiento Progresista omitió reportar el gasto de la producción de un jingle, en el marco del informe de campaña del otrora candidato al Senado de la República, en el pasado Proceso Electoral 2011-2012.

De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el entonces Distrito Federal (actualmente Ciudad de México).

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir reportar el gasto de la producción del jingle transmitido en el programa denominado “Martha Debayle en W”, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito violento los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En este orden de ideas con la irregularidad señalada la coalición en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) en relación al 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 149, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización⁵.

Preceptos de los que se advierte claramente que es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Asimismo, se advierten las siguientes obligaciones respecto a sus egresos: 1) la obligación de los sujetos regulados de registrar contablemente sus egresos; 2) soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del sujeto obligado, por parte de la persona a quien el partido efectuó el pago; 3) la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

Así las cosas, ha quedado acreditado que los partidos que integran la coalición Movimiento Progresista se ubican dentro de las hipótesis normativas previstas en

⁵ **Código Federal de Procedimientos Electorales Artículo 38** 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales: a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

Artículo 83 1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...) d) **Informes de campaña:** I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; II. Los partidos políticos presentarán un informe preliminar, con datos al 30 de mayo del año de la elección, a más tardar dentro de los primeros quince días de junio del mismo año; III. Los informes finales serán presentados a más tardar dentro de los sesenta días siguientes al de la jornada electoral; y IV. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en el artículo 229 de este Código, así como el monto y destino de dichas erogaciones."

Reglamento de Fiscalización. Artículo 149 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido, agrupación, organizaciones de observadores u organización de ciudadanos, la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 164, 166 al 168 del Reglamento.

los artículos 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que

no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comentario, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que los partidos que integran la Coalición Movimiento Progresista impidieron a la autoridad fiscalizadora tener certeza respecto del gasto de los recursos erogados por concepto de producción de canciones promocionales (jingle).
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, -la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que el sujeto obligado

omitir reportar el gasto de la producción del jingle transmitido en el programa denominado "Martha Debayle en W", producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que la Coalición Movimiento Progresista no cumpla con su obligación de reportar la totalidad de los gastos realizados durante el ejercicio correspondiente por concepto de actividades ordinarias, específicamente lo relativo a la producción de promocionales (jingle), se tradujo en una falta que impidió que la autoridad electoral conociera con plena transparencia el modo en que la coalición utilizó diversos recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que las conductas descritas, vulneran directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el destino de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en el informe de campaña respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera el principio de transparencia en la rendición de cuentas, situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el **considerando 4**.

Por lo ello, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en no reportar el gasto de la producción del jingle durante la campaña en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la

sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Por ello, la consecuencia del ilícito debe tomar en cuenta la necesidad de cumplir con una función equivalente a la restitución o reparación del beneficio obtenido, así como los que derivaron de su comisión, con la finalidad de que no se mantengan como parte del patrimonio del autor del ilícito, para que no se vea beneficiado de alguna forma por su comisión.

Incluso, considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso.

De modo que, concluye la Sala Superior, ciertamente, en principio, es totalmente apegado a Derecho que las sanciones relacionadas con ilícitos derivados de ingresos o actos que finalmente se traduzcan en un beneficio para el infractor, sean sancionadas con un monto económico superior al involucrado.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora

como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, las sanciones contenidas en las fracciones III y VI consistentes en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, y en la cancelación del registro como partido político, respectivamente, se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Movimiento Progresista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las

circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta, en este caso el omitir reportar gastos realizados por concepto de producción de un jingle por un monto involucrado de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta en comento y la norma infringida, artículos 83, numeral 1, inciso d), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 149, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a los partidos que integran la Coalición Movimiento Progresista, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir reportar gastos realizados por concepto de producción de un jingle por un monto involucrado de \$5,800.00 (cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, por un importe económico equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer la Coalición Movimiento Progresista, es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, equivalente a **\$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

Ahora bien, cabe señalar que la desaparición de la coalición no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que, si se determina que una coalición contravino

preceptos establecidos en la ley y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron.⁶

En esa tesitura, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática**, lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **69 (sesenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **53 (cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$4,271.80 (cuatro mil doscientos setenta y un pesos 80/100 M.N.)**.⁷

Asimismo, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo**, lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **36 (treinta y seis)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **27 (veintisiete)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$2,176.20 (dos mil ciento setenta y seis pesos 20/100 M.N.)**.⁸

Por último, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido Movimiento Ciudadano** lo correspondiente al **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **33 (treinta y tres)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **25 (veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$2,015.00 (dos mil quince pesos 00/100 M.N.)**.⁹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los criterios de

⁶ De conformidad con la Tesis CXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON",

⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Individualización de la sanción Aportación de ente impedido.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado una conducta que vulnera lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan, analizando en primer término la responsabilidad de los sujetos obligados, para posteriormente analizar lo relativo a la calificación de la falta.

6.1 Responsabilidad del C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República por la otrora Coalición Movimiento Progresista

En primer lugar, cabe precisar que, si bien el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la sanción que se debe imponer a los sujetos obligados por la comisión de alguna irregularidad, es imperante tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la comisión de la falta.

Lo anterior es así, pues ha quedado acreditado que la difusión en radio del multicitado jingle constituyó propaganda electoral que benefició a la campaña del otrora candidato incoado, asimismo se constató que la difusión de la canción promocional fue posible por el otorgamiento gratuito de tiempo en radio que la persona moral **Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.**, realizó a favor del entonces candidato, en el programa denominado “Martha Debayle en W”; por lo cual, lo procedente es determinar la responsabilidad del candidato incoado.

Pues cabe señalar que, si un sujeto realiza una conducta con alevosía y ventaja que le trae aparejado un beneficio particular que va en contra de la normatividad establecida, se tiene que dicho beneficio resulta por demás indebido, por lo que el sujeto infractor debe ser sancionado a efecto de inhibir futuras irregularidades

En el caso concreto, se acredita la responsabilidad del candidato incoado, en virtud de que éste toleró una aportación en especie, como lo es la difusión en radio de la canción promocional de su candidatura (que se tradujo en propaganda

electoral) por un ente impedido por la ley, como lo es la persona moral denominada Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.

En este sentido, cabe decir que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en especie por un ente impedido), mandata a los sujetos obligados de abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos; lo cual, en la especie no se observó.

Lo anterior se dice así, puesto que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se acredita que es el propio candidato quien tolera la aportación prohibida, dado que en el desarrollo del multicitado programa, específicamente en la dinámica denominada “Matamesta”, consiente que se transmita el jingle por un lapso de dos minutos, un segundo, pues es él quien lo propone describiéndolo como *“una gran rola nueva ... con un ritmo un poco diferente, pero está pegando bastante”*, exclamando *“silencio por favor!... qué se escuche bien!”*; cabe destacar que según lo manifestado por la conductora Martha Debayle, segundos antes de la transmisión del jingle, se coligue que dicho promocional fue tomado del “ipod” del otrora candidato.

Por ello, se tiene acreditado que el C. Mario Martín Delgado Carrillo al tolerar la transmisión del Jingle por 2 minutos, 1 segundo, consintió una aportación en especie de propaganda electoral, por un ente expresamente impedido para ello por la normatividad en la materia.

En esa tesitura, bajo las consideraciones de hecho y derecho expuestas, se tiene certeza que en materia de fiscalización se acredita que el otrora candidato, tolero, consintió y se benefició de la aportación en especie relativa a propaganda electoral que la difusión en radio del jingle significó, tiempo que fue otorgada por un ente impedido por la normatividad, lo que se traduce en una vulneración al artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, una vez que se ha determinado una conducta infractora por parte del C. Mario Martín Delgado Carrillo, entonces candidato al cargo de Senador de la Republica, postulado por la Coalición Movimiento Progresista, resulta procedente determinar si la Coalición en comento, incumplió con la normatividad electoral en materia de fiscalización.

6.2 Responsabilidad de la Coalición Movimiento Progresista

Sobre el particular, resulta relevante precisar que en caso de existir una violación por parte de una persona física o moral a las disposiciones electorales, se actualiza la prohibición prevista en el supuesto normativo de los artículos 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, desprendiéndose una posible responsabilidad culposa de la Coalición, en la cual puede ser sancionado dicho sujeto obligado aun cuando la conducta infractora no hubiere sido realizada directamente por ésta; situación que se presenta tras la existencia de aportaciones que no requieren de la voluntad del beneficiario para perfeccionarse.

En ese orden de ideas, es de señalar que en el sistema electoral existente, para el caso de la *culpa in vigilando*, es procedente el acto de repudio, mismo que tiene como finalidad hacer fehaciente la inconformidad del sujeto obligado respecto del acto realizado por el aportante, así como configurar una instrucción a éste a efecto de que no se realicen las conductas controvertidas, lo que no implica desconocer la presencia de un beneficio económico que, como se verá a continuación, se presenta incluso en contra de la voluntad de la Coalición.

Al respecto, sirve como criterio orientador el establecido en la jurisprudencia 17/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE*”, mediante la cual dicha autoridad determinó aquellos elementos que se consideran suficientes para que los sujetos obligados se deslinden de toda responsabilidad respecto de actos de terceros; los cuales se señalan a continuación:

a) Eficaz, cuando su implementación esté dirigida o conlleve al cese del acto ilícito o genere la posibilidad de que la autoridad competente conozca del hecho y ejerza sus atribuciones para investigarlo y, en su caso, resolver sobre la licitud e ilicitud de la conducta denunciada.

b) Idóneo, en la medida en que resulte adecuado y apropiado para ese fin.

c) Jurídico, en tanto se utilicen instrumentos o mecanismos previstos en la Ley, para que las autoridades electorales (administrativas, de procuración de justicia especializada en la materia o jurisdiccionales) tengan conocimiento de los hechos y ejerzan, en el ámbito de su competencia, las acciones pertinentes, Por ejemplo,

una medida del sistema legal electoral mediante la formulación de la petición de las medidas cautelares que procedan.

d) Oportuno, si la medida o actuación implementada es de inmediata realización al desarrollo de los eventos ilícitos o perjudiciales para evitar que continúe.

e) Razonable, si la acción o medida implementada es aquella que, de manera ordinaria podría exigirse al partido político de que se trate, siempre que esté a su alcance y disponibilidad el ejercicio de las actuaciones o mecanismos a implementar.

Ahora bien, es de señalar que el orden administrativo sancionador electoral, ha retomado esta institución jurídica de la responsabilidad, poniendo especial énfasis a la *culpa in vigilando*, la cual encuentra su origen en la posición de garante de los partidos políticos, ya que pueden ser sancionados por las conductas ilícitas que por sí mismos cometan en contravención a la normatividad electoral, al ser vigilantes del actuar de sus dirigentes, militantes, miembros, simpatizantes o incluso de terceros, siempre y cuando la conducta de éstos sea en interés de esa entidad o dentro del ámbito de actividad del instituto político en cumplimiento a sus funciones y en la consecución a sus fines.

En este sentido, es posible establecer que, contrario a lo manifestado por los partidos integrantes de la otrora Coalición incoada, las Coaliciones son responsables de la conducta de sus miembros y demás personas, cuando estos últimos desplieguen conductas relacionadas con las actividades de la misma que puedan redituarse en un beneficio, en la especie, económico en la consecución propia de sus fines, o simplemente provoque una pérdida en perjuicio de terceros, al no emitir los actos necesarios tendientes a evitar eficazmente la transgresión de las normas cuyo especial cuidado legalmente se le encomienda en su carácter de garante.

Ahora bien, la acción de repudiar constituye una atenuante de responsabilidad en virtud de que mediante ella se demuestra la voluntad del sujeto obligado de apegar su conducta y la de sus simpatizantes a la legalidad. Por ello, tal y como ya lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que recayó al recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-219/2009, no debe entenderse que la carga que deriva de lo dispuesto por el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Electoral Federal es ilimitada respecto de cada uno de los actos que sus militantes o

simpatizantes desarrollan, dado que se encuentra acotada a los supuestos en los que realmente existe un deber de cuidado por parte del partido político.

*“(…) no todo acto desplegado por un **candidato, militante, simpatizante o incluso terceros que resulte contraventora de las disposiciones electorales, tiene que dar lugar a una sanción hacia el instituto político que indirectamente se relacione con la falta considerada ilegal.***

Tal situación se apartaría de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de cualquier proceso, en virtud de que se atendería a una mera situación de causa-efecto, dejando a un lado la posibilidad de verificar si efectivamente el instituto político en primer lugar conoció tal circunstancia, o estuvo objetivamente en aptitud de conocerla, además de comprobar si se benefició de la conducta, si había una obligación de su parte de tutelarla o incluso si ejerció algún acto tendente a detenerla o deslindarse de ella.

Lo anterior es así, porque aunque cierto es que el partido político tiene un vínculo especial con el candidato que postula y también tiene el deber de vigilar el adecuado desarrollo del Proceso Electoral, este deber general no implica que deba responder por cualquier acto irregular que lleven a cabo sus candidatos, pues el elemento definitorio para dilucidar si se actualiza la figura de la ‘culpa in vigilando’ es la existencia de un deber específico, objetivamente apreciable, del que derive la obligación de que el instituto político tenga la carga para actuar en determinado sentido.”

Finalmente, cabe precisar que al efecto el jurista, político y filósofo de derecho Hans Kelsen, considera que un individuo es responsable cuando es susceptible de ser sancionado, independientemente de que haya cometido o no un acto jurídico.

Se es responsable cuando, según el ordenamiento jurídico, deba aplicarse al individuo una sanción por sus acciones u omisiones.

Así, la responsabilidad jurídica puede clasificarse con arreglo a distintos criterios, al respecto el filósofo de derecho Hans Kelsen realiza la siguiente clasificación:

i) Responsabilidad directa e indirecta. Un individuo es responsable en forma directa cuando comete un acto antijurídico y se le impone una sanción. En cambio, un individuo es responsable indirectamente cuando es susceptible de ser sancionado por la conducta de un tercero.

ii) Responsabilidad subjetiva y objetiva. La subjetiva es aquella en la que se requiere, para que se aplique la sanción, que el sujeto haya querido o previsto el resultado de su conducta antijurídica. Mientras que la objetiva (o por resultado) se da cuando un individuo es susceptible de ser sancionado independientemente de que haya querido o previsto el acto antijurídico.

De lo anterior se infiere que **todos los casos de responsabilidad indirecta lo son también de responsabilidad objetiva** porque cuando un individuo responde por el acto de otro, no tiene el control sobre la actuación de ese otro.

En este sentido, los partidos que integran la Coalición Movimiento Progresista, no realizaron acciones suficientes y eficaces para desvincularse de la conducta realizada por el C. Mario Martín Delgado Carrillo, a fin de estar en posibilidad de deslindarse a través una medida eficaz, idónea, jurídica, oportuna y razonable.

Lo anterior es así, toda vez que la forma en que un partido político puede cumplir con su obligación de garante y liberarse de la responsabilidad indirecta, tendría que ser mediante la adopción de medidas o la utilización de instrumentos apropiados para lograr que la conducta antijurídica cese, o bien deslindarse de ella con la pretensión de revertir o sancionar las actuaciones contrarias a la normatividad.

Dicho control o vigilancia no solamente está compilada a realizarse de forma previa o durante la realización del acto que se repudia, sino que también de forma posterior en que fue efectuada la conducta indebida y en cuanto se tuviera conocimiento de ella.

Por lo anterior, resulta un hecho notorio que los partidos políticos que integran la Coalición Movimiento Progresista, tuvieron conocimiento de la difusión en radio del jingle y sin embargo no realizaron una acción tendente a deslindarse de la conducta infractora.

En ese sentido la Coalición en comento incurrió en una conducta omisiva al no repudiar o deslindarse de la conducta ilegal que desplegó el C. Mario Martín Delgado Carrillo en ese entonces candidato al Senado de la Republica, al difundir el material objeto del presente procedimiento lo cual implica la aceptación de sus consecuencias y posibilita la sanción a los partidos.

Por tanto, al mostrar una conducta pasiva y tolerante, así como al no actuar diligentemente se entiende que los partidos que integran la Coalición Movimiento Progresista incurrieron en responsabilidad, al tolerar que el otrora candidato en comento, recibiera la aportación de tiempo en radio, mismo que se tradujo en propaganda electoral a su favor.

Lo anterior, pues como ya se mencionó en líneas anteriores los partidos incoados debieron rechazar la conducta infractora, tomar las medidas necesarias y realizar

la denuncia correspondiente para que la autoridad electoral tomara las acciones pertinentes, situación que en la especie no aconteció, toda vez que no existen en autos elementos ni siquiera de tipo indiciario que así lo refieran.

Esto es, dado que de la revisión al expediente no se desprende que exista algún medio de prueba que acredite el deslinde de los partidos integrantes de la Coalición de mérito, o de la Coalición misma respecto de la conducta infractora.

Con base en los razonamientos que anteceden, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6.3 Determinación de costo

Una vez que han quedado acreditadas las irregularidades en las que incurrieron los denunciados se procederá a determinar el costo de la aportación en especie, por lo que se procedió a solicitar al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Instituto Federal Electoral en el Distrito Federal, los costos de la contratación de tiempo en radio respecto del año 2012, por un lapso estimado de dos minutos un segundo, en un horario comprendido de las 10:00 a las 11:00, por lo que al respecto, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva, adjunto a su escrito de respuesta la cotización de tarifas del 2012, de acuerdo a lo siguiente:

TARIFAS PUBLICADAS Y COBERTURA 2012														
CIUDAD	ESTADO	ESTACIÓN	FRECUENCIA	EMISORA	BANDA	PERFIL	SPOT "10"	SPOT "20"	SPOT "30"	SPOT "40"	SPOT "50"	SPOT "60"	MENCION 30"	CONTROL REMOTO
MEXICO	D.F.	NOTICIAS MVS	102.5	XHMVS	FM	Noticiero 1a Emisión 6:00- 10:00 hrs	\$15,629.00	\$20,838.00	\$31,257.00	\$41,675.00	\$62,512.00	\$62,512.00	\$-	\$-
						Noticiero 3a Emisión	\$10,420.00	\$13,892.00	\$20,838.00	\$27,783.00	\$41,675.00	\$41,675.00	\$-	\$-
						Noticiero 2a Emisión/P Especial	\$6,946.00	\$9,261.00	\$13,892.00	\$18,522.00	\$27,783.00	\$27,783.00	\$27,783.00	\$40,518.00

Derivado de la información proporcionada, resulta de vital importancia señalar que como es de explorado derecho el acceso y uso de los medios de comunicación al cual tienen derecho los sujetos obligados, es administrado únicamente por la autoridad electoral.

Una vez señalado lo anterior, y toda vez que es imposible cuantificar el monto de la aportación, derivado de que los sujetos obligados no cuentan con facultades para contratar tiempo en radio y televisión, no hay un tabulador preciso del cual se pueda desprender el monto exacto de la misma, resulta necesario allegarse de todo tipo de elementos que permitan esclarecer una referencia.

Ahora bien, con la finalidad de contar con un costo promedio de la conducta denunciada, esta autoridad analizará las cotizaciones antes señaladas y con base a ello, se determinara un costo promedio respecto a la difusión en radio del jingle materia del procedimiento que por esta vía se resuelve, por lo que para tales efectos, se procedió a determinar un valor razonable tomando como base los criterios señalados en el Boletín 4040 de las Normas y Procedimientos de Auditoría, en términos de lo dispuesto en la NIF A-6 (Normas de Información Financiera)¹⁰.

Así, de conformidad con los procedimientos descritos en los párrafos 37, 38, 39 y 41 de la Norma antes referida, se advierte lo siguiente:

"Párrafo 37

"Ocho conceptos de valuación básicos son habitualmente usados en la práctica: costo de adquisición, costo de reposición, costo de reemplazo, recurso histórico, valor de realización, valor de liquidación, valor presente y valor razonable. Dichos conceptos de valuación básicos están clasificados en valores de entrada y de salida. El valor razonable se advierte en ambos grupos de valores."

Párrafo 38

"Valor Razonable

Definición - representa el monto de efectivo o equivalente que participantes en el mercado estarían dispuestos a intercambiar para la compra o venta de un activo, o para asumir o liquidar un pasivo, en una operación entre partes interesadas, dispuestas e informadas, en un mercado de libre competencia. Cuando no se tenga

¹⁰ De conformidad con el Reglamento de Fiscalización que rigió en el ejercicio dos mil doce, las Normas de Información Financiera (NIF) se utilizaron en la auditoría a las finanzas de los partidos políticos, de conformidad con el artículo 355 de dicho ordenamiento, mismo que establecía que "la auditoría a las finanzas de los partidos políticos consistirá en la revisión del cumplimiento de los requisitos en materia de origen y aplicación de los recursos señalados en el Código, en el Reglamento, en las NIF'S, así como de los ordenamientos legales que regulen las operaciones que realicen los partidos." De igual manera, cabe señalar que el empleo de las NIF'S para calcular el costo promedio o razonable de bienes y servicios, fue utilizado por esta autoridad al resolver el expediente identificado como Q-UFRPP 61/09, mediante resolución CG22/2012.

un valor de intercambio accesible de la operación debe realizarse una estimación del mismo mediante técnicas de valuación."

Párrafo 39

"El valor razonable, por consiguiente, es el valor de intercambio de una operación o una estimación de éste."

Párrafo 41

"El valor razonable, como valor atribuible a activos, pasivos o activos netos, según corresponda, representa un valor ideal para las cuantificaciones contables en términos monetarios, el cual puede determinarse por orden de preferencia, a partir de:

a) Cotizaciones observables en los mercados.

(...)"

En consecuencia, para obtener un costo promedio o valor razonable, se tomará en consideración las cotizaciones recabadas por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del entonces Distrito Federal, toda vez que, a consideración de esta autoridad, dichas cotizaciones representan un valor ideal de la difusión en radio (contratación de tiempo en radio) del jingle de mérito en términos monetarios.

Al respecto, cabe señalar que dicha información fue obtenida de dos estaciones de radio como lo son XHMVS y XHEXA, de las cuales se advierten los costos de contratación de tiempo en radio respecto del año 2012, mismas que abarcan lapsos estimados de 10 segundos a un minuto, en un horario comprendido de las 10:00 a las 11:00, con costos que van de los \$1,274.00 (mil doscientos setenta y cuatro pesos 00/100) a \$62,512.00 (sesenta y dos mil quinientos doce pesos 00/100).

Ahora bien, tomando en consideración que la conducta que se pretende sancionar tuvo una duración de dos minutos un segundo, resulta necesario tomar el costo promedio o valor razonable de los spot con mayor duración contenidos en la tabla anterior, que en la especie resultan ser de 60 segundos, cuyos costos son los siguientes: \$27,783.00 (veintisiete mil setecientos ochenta y tres pesos 00/100 M.N.), \$41,675.00 (cuarenta y un mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.) y \$62,512.00 (sesenta y dos mil quinientos doce pesos 00/100).

Consecuentemente, de los costos antes señalados, se obtiene un costo promedio de \$43,990.00 (cuarenta y tres mil novecientos noventa pesos 00/100 M.N.)

Por lo tanto, tomando en consideración que el jingle tuvo una duración de dos minutos un segundo se multiplicara la cantidad de \$43,990.00 (cuarenta y tres mil

novecientos noventa pesos 00/100 M.N.) equivalente a 60 segundos (un minuto) por dos, para así obtener el valor aproximado de dos minutos de transmisión, dando como resultado la cantidad de \$87,980.00 (ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100).

Asimismo, resulta importante mencionar que el procedimiento para calcular el costo promedio de la difusión del jingle denunciado, basado a través de cotizaciones para la obtención del valor razonable o costo promedio del mismo, se llevó a cabo conforme al momento que se suscitaron los hechos, los ordenamientos legales vigentes en el año dos mil doce, la ponderación de las circunstancias del caso en concreto, así como los elementos con los cuales se allegó esta autoridad para determinar el costo del jingle en comento, por lo que dicho procedimiento fue llevado a cabo únicamente para este caso en concreto, el cual es aplicado de manera excepcional por las consideraciones antes expuestas, y en consecuencia, no constituye precedente alguno para casos similares suscitados con posterioridad a la emisión de la presente Resolución.

6.4 Individualización de la sanción

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.
- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Una vez hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de

sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando 4 de la presente Resolución

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos obligados consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber tolerado la aportación en especie de tiempo en radio en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, incumpliendo con lo dispuesto en los artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los sujetos obligados toleraron la aportación en especie de tiempo en radio, en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Tiempo: La irregularidad atribuida a los sujetos obligados, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el entonces Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Debido a lo anterior, la coalición en cuestión violó los valores antes establecidos y afectó a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En este orden de ideas la Coalición en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales¹¹ el cual contempla un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona, bajo ninguna circunstancia.

¹¹ *“Artículo 77 (...) 2. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:(...) g) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.(...)”*

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones en efectivo o en especie de personas morales responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que una persona moral pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos o coaliciones.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, los sujetos obligados tenían que rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante

debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Es decir, en el caso concreto, la aportación a favor del otrora candidato de la coalición, la llevó a cabo una persona moral, en la especie Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., mientras que la Coalición omitió rechazar el tiempo en radio en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012 .

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los sujetos obligados atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo propagandístico, económico y/o político proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Es decir, el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales tiene una previsión normativa que impone a los sujetos obligados un **deber de rechazar** entre otros apoyos los de tipo propagandístico, económico o político.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la norma infringida por la conducta analizada, es salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el sujeto obligado para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, esto es, que exista un debido origen de los recursos.

En el presente caso, la irregularidad imputable se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de alguna persona cuya prohibición está expresa en la normativa electoral.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo**, cuyo objeto infractor concurre directamente en el origen debido de los recursos de los sujetos obligados.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 77, numeral 2, inciso g) y 83, numeral 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

En este sentido al actualizarse la irregularidad en comento, lo procedente es imponer una sanción.

g) Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, derivado de una omisión de los sujetos obligados consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber tolerado la aportación en especie de tiempo en radio en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, por parte de una persona no permitida por la normativa electoral, a saber, Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V.,
- Con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, salvaguardar que el origen de los recursos con los que cuente el partido para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral, es decir, que exista un debido origen de los recursos.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

1. Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el sujeto obligado se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón que, con la comisión de una falta sustantiva o de fondo se acreditó la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, toda vez que hubo una omisión de los sujetos obligados consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber tolerado la aportación en especie de tiempo en radio en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, el sujeto obligado debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

2. La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el sujeto obligado y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho de que el instituto político tolere o reciba ingresos de entes prohibidos impide que el origen de los recursos sea conforme a la normatividad electoral. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de equidad e imparcialidad en la rendición de cuentas y, por lo tanto, el origen de los recursos con los que cuente la coalición para el desarrollo de sus fines sea de conformidad con la Legislación Electoral.

En ese tenor, la falta cometida por el sujeto obligado es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que no rechazar el tiempo de transmisión que de

manera gratuita en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012 situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios referidos.

3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de la autoridad electoral, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta que aquí se ha analizado.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que en cada supuesto se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

En efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En ese sentido, a efecto de obtener certeza respecto de la capacidad económica del C. Mario Martín Delgado Carrillo, mediante oficio INE/UTF/DRN/3042/2017 de fecha 24 de marzo de 2017, esa unidad de fiscalización solicitó al presidente de la mesa directiva del senado de la republica informara a cuánto ascienden las percepciones ordinarias y extraordinarias del antes citado en su calidad de senador de la república, específicamente por lo que hace al periodo comprendido de enero de 2017 a la fecha.

Derivado de lo anterior, mediante oficio T/055/17, la tesorería del Senado de la República informó que, de conformidad al Manual de Percepciones de los Senadores y Servidores Públicos de Mando, el Senador tiene una dieta mensual neta de \$117,000.40 (ciento diecisiete mil pesos 40/100 M.N.).

Por otra parte, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad los estados de cuenta de las cuentas bancarias aperturadas a nombre del otrora candidato en comento, resultando que en la cuenta de cheques No. 0102269759 del banco BBVA Bancomer, el ciudadano en comento mantuvo una media del saldo promedio gravable en los meses de octubre, noviembre y diciembre del año dos mil diecisiete, de \$319,850.66 (trescientos diecinueve mil ochocientos cincuenta pesos 66/100 M.N.), de lo cual el 30% asciende a \$95,955.20 (noventa y cinco mil novecientos cincuenta y cinco pesos 20/100 M.N.)

Derivado de lo anterior, debe considerarse que el C. Mario Martín Delgado Carrillo cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta autoridad, que la condición económica del infractor no puede mantenerse de manera estática, pues es evidente que las circunstancias que se den entorno a su capacidad económica pueden ir evolucionando o cambiando de acuerdo con las situaciones que se vayan presentando.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

De lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, pues ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

b) En esta tesitura y, tomando en consideración lo anterior de igual forma debe considerarse que los partidos integrantes de la Coalición Movimiento Progresista

cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les imponga, tal y como ha quedado debidamente acreditado en el **considerando 4.**

Ello derivado de que, al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en una omisión consistente en haber incumplido con su obligación de garante, al haber tolerado la aportación en especie de tiempo en radio en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012 incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.

- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$87,980.00 (ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

Por lo anterior este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que, en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevos y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que la sanción contenida en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, sería poco idónea para disuadir la conducta infractora como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Ahora bien, la sanción contenida en la fracción III, consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como la sanción prevista en la fracción V consistente en la cancelación del registro como partido político se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

La sanción contemplada en la fracción IV no es aplicable a la materia competencia del presente procedimiento.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso la Coalición Movimiento Progresista se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las

circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como grave ordinaria, esto derivado de la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones legales, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dictan en base a este, la trascendencia de las normas violadas; las circunstancias de modo, tiempo y lugar, consistentes en omitir rechazar el tiempo de transmisión que de manera gratuita en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, por parte de una persona que prohíbe la normativa electoral durante el periodo de campaña, el conocimiento de las conductas, la existencia de culpabilidad, las condiciones externas y los medios de ejecución, la ausencia de reincidencia, la singularidad, la norma infringida el artículo 77, numeral 2, inciso g) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el incumplimiento de sus obligaciones, así como el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la comisión de la falta; por lo que el objeto de la sanción a imponer es evitar o fomentar el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse los sujetos obligados, debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón de la trascendencia de las normas transgredidas al omitir rechazar el tiempo de transmisión que de manera gratuita en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, ostentando entonces, con el carácter de candidato a Senador de la Republica, durante la campaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2011-2012, por un monto involucrado de \$87,980.00 (ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100), lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar a los sujetos obligados, por un importe económico equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$175,960.00 (ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.); en razón de la singularidad en la falta.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse a los sujetos obligados es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, equivalente a **\$175,960.00 (ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, considerando los elementos objetivos y subjetivos señalados en párrafos precedentes.

a) C. Mario Martín Delgado Carrillo.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse a al otrora candidato es la prevista en el, inciso c), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, una vez analizada la responsabilidad del otrora candidato y atento a los razonamientos expuestos en el **considerando 6.1** de la presente Resolución, así como en congruencia a la resolución que dio origen al presente procedimiento; este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al C. Mario Martín Delgado Carrillo en lo individual lo correspondiente al **33% (treinta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone al entonces candidato es la consistente en una sanción económica por un importe de **931 (novecientos treinta y un)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **719 (setecientos diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$57,951.40 (cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.)**.¹²

b) Partidos que Integran la Coalición Movimiento Progresista

Por otro lado, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponerse a los sujetos obligados es la prevista en la fracción II, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y procedimientos Electorales, una vez analizada la responsabilidad de la otrora Coalición Movimiento Progresista, atento a lo expuesto en el consideran **6.2** de la presente Resolución y en congruencia a la resolución que dio origen al presente procedimiento; este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a la otrora Coalición Movimiento Progresista, lo correspondiente al **67% (sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, lo que asciende a la cantidad de

¹² Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

\$117,893.20 (ciento diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.).

Ahora bien, cabe señalar que la desaparición de la coalición no libera a los partidos políticos que la integraban de las obligaciones que hubiere contraído y de las responsabilidades en que hubiere incurrido, con motivo de la realización de las actividades relacionadas con la consecución de los fines para los que fue formada, por lo que, si se determina que una coalición contravino preceptos establecidos en la ley y amerita una sanción, ésta debe ser impuesta a los diversos partidos políticos que la integraron.¹³

En consecuencia, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido de la Revolución Democrática**, lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción correspondiente a la Coalición, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **945 (novecientos cuarenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal, durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **730 (setecientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$58,838.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.).**¹⁴

Asimismo, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual al **Partido del Trabajo** lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción correspondiente a la Coalición, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **491 (cuatrocientos noventa y un)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **379 (trescientos setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$30,547.40 (treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.).**¹⁵

¹³ De conformidad con la Tesis CXVI/2001, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: "SANCIÓN A UNA COALICIÓN POLÍTICA DESINTEGRADA. DEBE SER IMPUESTA A LOS PARTIDOS POLÍTICOS QUE LA CONFORMARON",

¹⁴ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

¹⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo y a unidades de medida y actualización.

Por último, este Consejo General concluye que debe imponerse en lo individual a **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **24%** de la sanción correspondiente a la Coalición, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **453 (cuatrocientos cincuenta y tres)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **350 (trescientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.¹⁶

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a) y c), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. Estudio respecto de un probable rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Federal 2011-2012, para la elección de Senador por el principio de Mayoría Relativa en el entonces Distrito Federal.

Al respecto, cabe señalar que el tope de gastos de campaña es¹⁷ el límite que se establece para los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, los cuales no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General. Es decir, son los montos máximos que cada partido político, coalición o candidato puede gastar para realizar las actividades de campaña en una elección determinada, los cuales tienen como finalidad garantizar la equidad en la contienda al establecer límites en la erogación de recursos que pueden utilizar para la obtención del voto.

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo.

¹⁷ Consultable en el glosario de términos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de la siguiente dirección electrónica: <http://www.trife.gob.mx/glossary/3/lettert>

Esta figura jurídica encuentra su sustento en lo establecido en el artículo 342, numeral 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que a la letra dice:

Artículo 342

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

Es importante señalar que los gastos no reportados se acumulan para efectos del rebase de tope de gasto de campaña, tal y como se demuestra a continuación.

Ta y como se estableció en los apartados anteriores, esta autoridad acreditó las siguientes conductas infractoras a la normatividad electoral en materia de fiscalización:

- Omitir reportar el gasto de la producción del jingle transmitido en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., determinándose un monto involucrado de \$5,800.00 (Cinco mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).
- La aportación en especie de tiempo en radio en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., por el que se transmitió un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, determinándose un monto involucrado de \$87,980.00 (ochenta y siete mil novecientos ochenta pesos 00/100).

Así las cosas, y toda vez que se advierte un monto total involucrado que asciende a **\$93,780.00 (noventa y tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, en el presente apartado se determinará si se generó un rebase al tope de gastos de campaña en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, por parte del **C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano.**

En este contexto, mediante Acuerdo identificado con la clave alfanumérica CG433/2011, aprobado el dieciséis de diciembre de dos mil once, en sesión extraordinaria del Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, se determinó el tope máximo de gastos de campaña para la elección de Diputados y Senadores por el Principio de Mayoría relativa Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En relación con lo anterior, en dicho acuerdo se determinó con respecto al tope de gastos de campaña para la elección de Senador por el principio de Mayoría Relativa en el entonces Distrito Federal lo siguiente:

Entidad Federativa	Tope máximo de gastos de campaña por fórmula
Distrito Federal	\$22,407,472.28

Por lo que, esta autoridad procede a sumar el monto de \$93,780.00 (noventa y tres mil setecientos ochenta pesos 00/100 M.N.), al total de egresos del candidato señalado con anterioridad, obteniéndose los siguientes resultados finales:

Candidato	Cargo de la candidatura y Entidad Federativa	Egresos del candidato previo a los efectos de la presente Resolución ¹⁸ (A)	Monto involucrado (B)	Total de gastos (C)=(A)+(B)	Tope de gastos de campaña (D)	Monto restante en el tope de gastos (E)=(C)-(D)	Porcentaje de rebase
Delgado Carrillo Mario Martín	Senador Distrito Federal	\$8,659,469.73	\$93,780.00	\$8,753,249.73	\$22,407,472.28	\$13,654,222.55	No se acredita rebase

De lo descrito en la tabla anterior, se modifican las cifras del monto determinado al entonces candidato Mario Martín Delgado Carrillo, en relación a los límites al tope de gastos de establecido para el Proceso Electoral Federal 2011-2012.

¹⁸ Mediante Resolución identificada como INE/CG14/2018, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria celebrada el diez de enero de dos mil dieciocho, se determinó que el C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato al Senado de la República, postulado por la otrora coalición Movimiento Progresista, integrada por el Partido de la Revolución Democrática, Partido del Trabajo y Movimiento Ciudadano, tuvo egresos por la cantidad de 8,659,469.73 (ocho millones seiscientos cincuenta y nueve mil cuatrocientos sesenta y nueve pesos 73/100 M.N.), en el Proceso Electoral 2011-2012, lo cual se encuentra visible a foja 287 de la Resolución señalada.

8. Vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

Como quedó establecido en el considerando 3 de la presente Resolución, a través de la frecuencia 96.9, en el programa denominado “Martha Debayle en W”, producido por Cadena Radiodifusora Mexicana, S.A. de C.V., se transmitió de manera gratuita un jingle alusivo al C. Mario Martín Delgado Carrillo, otrora candidato a Senador de la Republica, postulado por la entonces Coalición Movimiento Progresista, durante el pasado Proceso Electoral Federal 2011-2012.

En ese sentido, la conducta desplegada por la citada persona moral resulta contraria a la normatividad electoral, toda vez que el candidato en comento pudo difundir una canción promocional o jingle a través de dicho espacio radiofónico, sin que dicha transmisión tuviera costo alguno, por lo que, como quedó acreditado anteriormente, se configuró una aportación en especie de la citada radio difusora hacia el otrora candidato.

En consecuencia, toda vez que del estudio realizado en la presente Resolución, se desprende una conducta consistente en aportación de ente prohibido, la cual puede constituir una posible vulneración a la normatividad electoral, se ordena dar vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo que en derecho corresponda, respecto de la aportación de ente prohibido.

9. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j) y aa); 428, numeral 1, inciso g); 459, numeral 1, inciso a) y 469, numeral 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición Movimiento Progresista y su otrora candidato al Senado de la República, el C. Mario Martín Delgado Carillo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3**, de la presente Resolución.

SEGUNDO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **Considerandos 2 y 5** de la presente Resolución, se impone a los integrantes de la otrora coalición “Movimiento Progresista” una sanción equivalente a **\$8,700.00 (ocho mil setecientos pesos 00/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

- a) Al **Partido de la Revolución Democrática**, lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **69 (sesenta y nueve)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **53 (cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$4,271.80 (cuatro mil doscientos setenta y un pesos 80/100 M.N.)**.
- b) Al Partido del Trabajo, lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de 36 (treinta y seis) días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a 27 (veintisiete) Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de \$2,176.20 (dos mil ciento setenta y seis pesos 20/100 M.N.).
- c) A **Movimiento Ciudadano** lo correspondiente al **24%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **33 (treinta y tres)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal

durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **25 (veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$2,015.00 (dos mil quince pesos 00/100 M.N.)**.

TERCERO. De conformidad a los razonamientos expuestos en los **considerandos 2 y 6** de la presente Resolución, se impone a los sujetos obligados una sanción equivalente a **\$175,960.00 (ciento setenta y cinco mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, en los siguientes términos:

- a) Al C. Mario Martín Delgado Carrillo en lo individual lo correspondiente al **33% (treinta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone al entonces candidato es la consistente en una sanción económica por un importe de **931 (novecientos treinta y un)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **719 (setecientos diecinueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$57,951.40 (cincuenta y siete mil novecientos cincuenta y un pesos 40/100 M.N.)**.
- b) A la otrora **Coalición Movimiento Progresista**, lo correspondiente al **67% (sesenta y siete por ciento)** del monto total de la sanción, lo que asciende a la cantidad de **\$117,893.20 (ciento diecisiete mil ochocientos noventa y tres pesos 20/100 M.N.)**, conforme a lo siguiente:
 - i) Al **Partido de la Revolución Democrática**, lo correspondiente al **50%** del monto total de la sanción correspondiente a la Coalición, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **945 (novecientos cuarenta y cinco)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **730 (setecientos treinta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$58,838.00 (cincuenta y ocho mil ochocientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.)**.

- ii) Al **Partido del Trabajo** lo correspondiente al **26%** del monto total de la sanción correspondiente a la Coalición, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **491 (cuatrocientos noventa y un)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **379 (trescientos setenta y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$30,547.40 (treinta mil quinientos cuarenta y siete pesos 40/100 M.N.)**.
- iii) A **Movimiento Ciudadano** en lo individual lo correspondiente al **24%** de la sanción correspondiente a la Coalición, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es la consistente en una sanción económica por un importe de **453 (cuatrocientos cincuenta y tres)** días de salario mínimo general vigente para el entonces Distrito Federal durante el ejercicio dos mil doce, que corresponden a **350 (trescientos cincuenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, equivalente a la cantidad de **\$28,210.00 (veintiocho mil doscientos diez pesos 00/100 M.N.)**.

CUARTO. Se modifican las cifras del monto determinado al entonces candidato Mario Martín Delgado Carillo, en relación a los límites al tope de gastos de campaña analizados en el **Considerando 7**, de la presente Resolución.

QUINTO. En términos del artículo 458, numerales 7 y 8 de la Ley de General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente Resolución haya causado estado; y los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas serán destinados al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología en los términos de las disposiciones aplicables.

SEXTO. Vista a la Secretaría Ejecutiva. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 8** de la presente Resolución, dese vista a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SÉPTIMO. Notifíquese la presente Resolución a los partidos políticos incoados y de manera personal al C. Mario Martín Delgado Carillo, informándoles que, en términos del **Considerando 9**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de febrero de 2018, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Consejero Electoral, Maestro Marco Antonio Baños Martínez.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**